

SEÑOR:
JUEZ CONSTITUCIONAL
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: **LUZ ANDREA PINEDA RIVERA**
ACCIONADO: **JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**
RADICADO PROCESO: **02-2022-00921-00**
OBJETO DE LA ACCIÓN: **Auto interlocutorio notificado por estados el día 06 de marzo de 2023**

Francisco Emilio Gómez Aguirre identificado con cedula de ciudadanía No 94.521.936 y Tarjeta Profesional de Abogado No 252.261 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la accionante, Señora Luz Andrea Pineda Rivera, identificada con cedula de ciudadanía No 42.116.592, conforme al poder especial que se adjunta, presento acción de tutela contra el juez 02 Civil Municipal de la ciudad de Pereira, en contra de la decisión contenida en el auto interlocutorio notificado por estados el día 06 de marzo de 2023, consistente en (I) exceder su competencia funcional al verificar la solicitud de negociación de deudas presentada por la accionante ante la Notaria Quinta del Círculo Notarial del Pereira, (II) no aplicar el despacho sus propios precedentes judiciales en casos análogos para con la accionante, (III) exigir requisitos para la solicitud de negociación de deudas que no tienen sustento legal y (IV) decretar una nulidad que no se encuentra expresamente señalada por el legislador.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

QUE NO EXISTA OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.

Respecto al requisito primordial, que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se debe advertir que sí bien es cierto el artículo 552¹ del C.G.P establece que el auto que resuelve de **plano**² las **objecciones**³ no admiten recurso, el apoderado de la accionante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio notificado por estados el día 06 de marzo de 2023, toda vez que los presuntos yerros señalados en el auto objeto de la acción constitucional **no son objeciones en contra de los créditos** como se explicará más adelante, no obstante lo anterior, el juez accionado negó de plano el recurso.

¹ **DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** “(...) Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos (...)”.

² Dicho de una resolución judicial o administrativa: Que se adopta sin acudir a procedimientos adicionales, consultando exclusivamente el contenido del expediente a la fecha de presentación del recurso.

³ **C.G.P. Art. 550-1.** Las objeciones son un recurso dispuesto por el legislador para los acreedores cuando tengan dudas de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor con relación a las propias [obligaciones] o respecto de otras acreencias.

“SINOPSIS PROCESAL”

1. La **deudora-accionante** presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante en la Notaria Quinta del Círculo notarial del Pereira, en su modalidad de procedimiento de negociación de deudas (arts. 538 a 561 del Código General del Proceso).
2. La **deudora-accionante no se encuentra inscrita en el registro mercantil como comerciante.**
3. La **deudora-accionante**, fue admitida al trámite de negociación de deudas por la conciliadora el día **14 de julio del año 2022.**
4. El día **23 de agosto del año 2022** (auto No 3, folios 173 a 175 expediente digital), se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas con todos los acreedores reconocidos por el deudor. Al efectuar la conciliadora el control de legalidad, el apoderado judicial del acreedor hipotecario Gilberto de Jesús Castro Roldan, Dr. German Darío Serna Toro, presentó ante ella, reparo sobre la presunta calidad de persona natural comerciante de la deudora-accionante.
5. Ante el anterior reparo, la conciliadora, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., otorgo 3 días al apoderado German Darío Serna para que sustentara por escrito su inconformidad junto con las pruebas que pretenda hacer valer y 3 días para que la parte deudora se pronuncie del mismo.
6. La actuación de la conciliadora no fue objeto de cuestionamiento, ni por parte de los actores ni por parte de los restantes acreedores.
7. En audiencia del día **08 de septiembre del año 2022**, (auto No 4, folios 270 a 310 expediente digital), la conciliadora con base a los argumentos y las pruebas presentadas por las partes (apoderado acreedor hipotecario – parte deudora), resolvió motivadamente que la accionante no es persona natural comerciante. En la misma audiencia, el apoderado German Darío Serna Toro, **presento únicamente objeciones en contra de los créditos a favor de los acreedores Oscar Andrés Pineda y Patricia Henao** (auto No 4, folio 309 expediente digital).
8. Se ilustra al juez constitucional, que la objeción (arts. 550-1⁴/3⁵ *ibidem*) es un recurso que se circunscribe a que el juez Civil Municipal resuelva las dudas o discrepancias

⁴ 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

⁵ 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

*respecto de la naturaleza, existencia y cuantía de los créditos relacionadas por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, cuyo trámite se inicia a petición de un acreedor y su procedimiento se encuentra reglado en el artículo 552 **ibidem**.*

9. *En el término de sustentación escrita de las objeciones a los créditos (art. 552 C.G.P.⁶), pese a que la conciliadora había resuelto el cuestionamiento de la presunta calidad de comerciante de la deudora, el doctor German Darío Serna, **insistió en ese punto, adicionó reparos en contra de la solicitud de negociación de deudas, asunto que no expuso en ninguna de las audiencias (folios 369 a 372, 378 a 380 expediente digital)** y sustentó las objeciones a los créditos (folios 372 a 377 expediente digital).*
10. *Vencido el término legal de sustentación escrita de las objeciones, junto con las pruebas que pretendan hacer valer las partes, la conciliadora remite las objeciones al juez civil municipal.*
11. *Por reparto correspondió la resolución de las objeciones al juez segundo civil municipal de la ciudad de Pereira.*
12. ***En auto interlocutorio notificado por estados el día 06 de marzo de 2023, en su parte considerativa, se señalan unas presuntas falencias en la solicitud de negociación de deudas – reproches que nunca fueron alegados por la parte objetante, por lo que no eran objeto de litigio –, solicita soportes documentales extraños a este tipo de procedimientos, solicita que se envíen las grabaciones y las actas de las audiencias para poder resolver las objeciones y resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento de negociación de deudas desde la admisión o aceptación de trámite.***
13. ***Dicho auto fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación y por último de queja, siendo negados todos ellos.***

DERECHOS VULNERADOS

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL.

Sentencia SU-050 de 2017: 34. En relación con el defecto procedimental absoluto..., la Corte ha indicado que “[c]uando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con

⁶ ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”

De acuerdo con lo anterior, la decisión del juez en un proceso se torna arbitraria por falta de fundamento legal que la sostenga, y por lo tanto se configura un defecto procedimental absoluto cuando: **i) se tramita un proceso de forma diferente a la establecida legalmente...** o ii) se desconocen etapas del procedimiento que comprometen los derechos fundamentales de las partes como, por ejemplo, una notificación, un momento probatorio, o la posibilidad de que una decisión sea revisada en segunda instancia cuando era procedente la apelación... (...)

Sentencia S.U. 453 de 2019: “3.4.2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.”

Sentencia T-401/19: Frente al defecto procedimental absoluto esta Corporación ha especificado diferentes conductas u omisiones que pueden conllevar amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales permiten la intervención de los jueces constitucionales, a saber: “el funcionario judicial pretermite una etapa propia del juicio^[73], da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia^[74], ignora completamente el procedimiento establecido^[75], escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables al caso concreto^[76], incumple términos procesales, por ejemplo cuando la autoridad judicial restringe el término conferido por la ley a las partes para pronunciarse en ejercicio de su derecho de defensa^[77] o desconoce el derecho de defensa de un sindicado en materia penal^[78], omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 228”^[79].

Inicialmente debe señalarse que en la ponencia para reglamentar el régimen de insolvencia de Persona Natural No Comerciante – ver **Gaceta del Congreso – Senado y Cámara AÑO XXI - N° 114** –, el legislador solo le confirió competencia al juez Civil Municipal para resolver asuntos claramente determinados en la ley especial y así quedo en el Código General del Proceso: ***objeciones a los créditos propios o ajenos*** (arts. 550 -1, 2 y 552 C.G.P.), ***impugnación del acuerdo de pago*** (art. 557 C.G.P.), ***diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago*** (art. 560 C.G.P.) y ***acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el artículo***

572 C.G.P. (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario), tal como pasa a verse en la transcripción de la ponencia:

*“Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, **“De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante”**, del que hace parte. Se precisa el título, para ajustarlo a la denominación técnica de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.*
(...)

*(...) **Se suprimen los literales a) y b)**, dado que a lo largo del Título están expresados con claridad los momentos en los que debe intervenir el juez, para efectos de las objeciones, de la impugnación del acuerdo, de su incumplimiento y de la revocatoria y simulación de los actos del deudor. (...)”*

La vulneración alegada consiste en que el juez accionado hace una evaluación de la solicitud de negociación de deudas, ignorando que **la facultad jurídica de verificar la competencia y los supuestos de insolvencia para aceptar a un deudor al procedimiento de negociación de deudas es exclusiva del conciliador u operador de insolvencia nombrado por el centro de conciliación o notaria, de conformidad con los artículos 533⁷, 537- 4⁸, 542⁹ y 543¹⁰ del C.G.P.**, tal como se puede evidenciar con los precedentes horizontales que se adjuntan (autos del mismo juzgado accionado y otros) que han abordado este mismo tema y en un conflicto de competencia resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en el expediente CJU-681, auto 803/21 del 15 de octubre de 2021:

*“...11.2. Ahora bien, la Sala Plena estima necesario destacar que el **conciliador (Operador de Insolvencia)** erró al tramitar su ausencia para adelantar la presente gestión, como si se tratara de un conflicto entre jurisdicciones, **pues los procesos de insolvencia de persona natural comerciante y no comerciante tienen naturalezas disimiles y, en ese orden de ideas, le correspondía simplemente rechazar el trámite y advertir al solicitante que deberá acudir a los***

⁷ (..) Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, **ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.** (...)

⁸ **Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.**

⁹ Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, **el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.**

¹⁰ **ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

trámites y actuaciones propias del proceso de insolvencia de persona natural comerciante...”.

En reciente sentencia, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Buga¹¹, concuerda con que la competencia del juez civil municipal esta circunscrita al estudio de las objeciones que se formulen en contra de los créditos, **no debiéndose englobar cualquier discrepancia bajo ese calificativo:**

*“La competencia de la jurisdicción ordinaria civil, desde luego, no es absoluta, sino limitada. Se reduce a las “controversias” entre deudor y los acreedores presentes, respecto de las cuales ellos mismos se mantienen en pugna o no se han administrado justicia. **Se excluye, por tanto, cualquier discrepancia con el conciliador en torno al trámite formal y de dirección.**”*

*Según el artículo 550, numeral 1º del Código General del Proceso, **no cualquier objeción de los acreedores puede plantearse. Por una parte, deben versar sobre desacuerdos acerca de la “existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor”. Por otra, sobre las “dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de las otras acreencias”. Esto significa que, de persistir las diferencias, la competencia del juez civil municipal queda reducida a esos precisos contornos. (...)**”*

La competencia del juez Civil Municipal es para resolver los recursos señalados por el legislador y no puede ser utilizada para extenderla a asuntos que exceden su órbita funcional o para suplir la inutilización de los recursos procesales a disposición de la parte objetante, porque en gracia de discusión, si el juez accionado tuviera la facultad legal de verificar la solicitud de negociación de deudas, **las presuntas falencias de la solicitud debieron ser alegadas por la parte afectada ante el conciliador, al ser la persona designada por la ley para estudiar y admitir la solicitud al trámite de negociación de deudas inmediatamente tuvo conocimiento de ello mediante la citación escrita, por conducta concluyente o si se quiere en las audiencias, ocurriendo el fenómeno de preclusión procesal y/o convalidación del acto jurídico¹²** por no alegarlo oportunamente, siendo ello congruente con la postura jurídica que ha pregonado en concepto jurídico el Ministerio de Justicia y el Derecho¹³, cuando se presenta esta hipótesis casuística.

¹¹ Radicación: 76-834-31-03-001-2022-00195-01

¹² Parágrafo del artículo 133 del C.G.P.: PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (...)

C.G.P. ART. 136-1: Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

C.G.P. ART. 136-2: Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

¹³ Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, concepto jurídico OFI16-0003961-DMA-2100, página 4 y 5:

“3.- ¿Sí el conciliador admite una conciliación de insolvencia, pero los acreedores observan que ésta no cumple con uno o más requisitos legales, que mecanismos pueden ejercer los acreedores para advertir la falta de requisitos y en qué oportunidad puede hacerlo?

“(...) Así las cosas, conforme lo prevé el artículo 548 del de la Ley 1564 de 2012, una vez el conciliador acepta la solicitud de negociación de deudas y recibe la información actualizada de las acreencias por parte del deudor,

Por lo tanto, el único recurso que cabe en la actual etapa procesal es el trámite de objeciones a los créditos, - tesis acogida por el Honorable Tribunal Superior de Cali¹⁴.

Por lo los argumentos anteriores, el despacho accionado deforma el procedimiento previsto por la ley y el legislador para este tipo de trámites, chocando frontalmente con el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”

DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL.

Por regla general los jueces se encuentran obligados a respetar el precedente judicial cuando, al resolver el caso, encuentran similitudes fácticas y jurídicas, esto en virtud de principios como la **igualdad de trato, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe depositada en la administración de justicia**, ya que el precedente es considerado como las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso en particular.

procede a la comunicación de la aceptación de la solicitud a los acreedores, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de las deudas, **en este sentido consideramos que a partir de este proceso de comunicación y citación que los vincula al procedimiento y los cita a la audiencia de negociación de deudas, se genera la oportunidad para que los acreedores que advierten el incumplimiento de requisitos legales, los presenten y sustenten ante el conciliador, quien de encontrarlos probados, puede proceder a rechazar la solicitud y terminar el procedimiento, con las correspondientes consecuencias penales que acarrea al deudor no obrar con lealtad y buena fe en sus actos y faltar a la verdad bajo la gravedad de juramento. (...)**”

¹⁴ Tribunal Superior de Cali – expediente 760013103006201500226-01- consecutivo interno 3059 - Sentencia de segunda instancia - M.P. Julián Alberto Villegas Perea:

“(…) De la anterior descripción se extrae que las objeciones que presentan los acreedores, en la audiencia que sigue a la admisión del trámite de insolvencia, tienen que ver con la “existencia, naturaleza y cuantía” de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de insolvencia (numeral 1º del artículo 550 del C.G.P.), tema al cual debe limitarse el análisis hecho por el juez civil municipal que conoce de las objeciones propuestas.

(…) Cabe recordar que el Código General del Proceso indica que la primera audiencia que se lleva a cabo, luego de admitido el trámite por parte del Conciliador, es la de negociación de deudas descrita en el artículo 550, en el cual se discute la “existencia, naturaleza y cuantía” de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de insolvencia, de manera que si en esta audiencia los acreedores presentaron su inconformidad respecto de la admisión del trámite, no era dicho tema el que debía que ser sometido a estudio de los jueces civiles municipales, como si se tratara de objeciones.

(…) Incurrió entonces el juez accionado en una vía de hecho por defecto procedimental pues se apartó de las normas procesales aplicables, como quiera que, en la etapa en que se encontraba el trámite de insolvencia, debía encuadrar su actuar al análisis de la naturaleza y cuantía de las obligaciones y no a verificar la idoneidad de los requisitos de la admisión de la solicitud de insolvencia.

(…) Ahora bien, en el auto atacado se lee que el accionado verificó su competencia conforme lo estipulado en el artículo 534 del Código General del Proceso que indica que el juez civil municipal del domicilio del deudor conocerá en única instancia, de las controversias previstas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Pero, observa la Sala, **que dado que el trámite le fue enviado en la etapa que corresponde al artículo 550 del CGP, es decir, la de negociación de deudas, su actuar en ese momento debía enmarcarse a lo ordenado por en el artículo 552 de la misma obra, norma que describe una competencia específica para esa etapa procesal.(...)”**

Por precedente¹⁵ se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.[7] La anterior noción, se ha adoptado en sentencias como la T-794 de 2011[8], en la que la Corte indicó los siguientes criterios a tener en cuenta para identificar el precedente:

“(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en a sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente.”[9]

Ahora, la Corte ha diferenciado dos clases de precedentes teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: **el horizontal y el vertical.**[10] **El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial.** El segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción [11]. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.[12]

De otra parte, el precedente además de ser criterio orientador **resulta obligatorio** para los funcionarios judiciales, por las razones que se indicaron de manera clara en la sentencia T-830 de 2012[13] y que a continuación se transcriben:

“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. **Particularmente, el concepto de “ley” ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción [14].**

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe [15]. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal

¹⁵ Sentencia T-360/14

garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica [16], igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad [17] en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales [18]. En palabras de la Corte Constitucional:

*“La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) **por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser “razonablemente previsibles”**; (iii) **en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.)**, que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico” [19].*

La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: “tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes” y “exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, **como una razón vinculante**” [20]

El reparo en concreto se debe a que el juzgado accionado ha tenido como posición jurídica pacífica, señalar que la verificación de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas corresponde al conciliador, que solo resuelven objeciones a los créditos con la documentación que se encuentra en el expediente, lo cual no fue aplicado para la accionante, dándole un trato desigual a un recurso que ha fallado consistentemente en varios autos que abordan el mismo recurso:

Radicado No. 0220200073500

Fecha de notificación del Auto: 09 de febrero del año 2021:

“(…) La norma es suficientemente clara al indicar que el Juez de conocimiento resuelve de plano sobre las objeciones presentadas, lo que permite concluir que no tiene actuación diferente a la resolución definitiva sobre la objeción sujeta a consideración, sumado a esto, tenemos que la providencia que resuelve de fondo (18 de diciembre de 2020) no es objeto de recurso alguno, ya que el legislador previó en no dar cabida a las respectivas controversias, al indicar que una vez se tome la decisión por

parte del administrador de justicia, el expediente será remitido de inmediato al conciliador. (...)”

Radicado No. 0220220050300:

Fecha de notificación del Auto: 26 de julio del año 2022:

“(...) Ante la Notaría Sexta de la ciudad, la señora MALORY GICELLA CORREA LÓPEZ presentó el día 10 de diciembre de 2021 solicitud para trámite del procedimiento de negociación de deudas, acogiéndose a lo previsto en el artículo 538 del C.G.P.

Dicha funcionaria consideró que la petición se ajustaba a los requisitos exigidos por el artículo 539 del C.G.P. y la aceptó por auto dictado el 22 de diciembre de 2021, ordenando dar cumplimiento a lo requerido por el artículo 543 ibídem.”

En relación con lo segundo puede decirse que lo expuesto por el objetante en cuanto a que la solicitud presenta inconsistencias conforme lo explicado en el escrito, ello se refiere a requisitos de forma de los cuales debió estar atenta la Notaría 6ª cuando la estudió para su admisión, sin que compete a este despacho realizar análisis en ese sentido, por tanto, no prosperará

RESUELVE:

“(...) No prospera la objeción relativa a las inconsistencias que presentó la solicitud de negociación de deudas, por lo expresado en la parte motiva. (...)”

Radicado No. 0220220050300

Fecha de notificación del Auto: 04 de noviembre del año 2022:

“(...) En cuanto a la nulidad deprecada se advierte que, a este despacho sólo compete pronunciarse sobre las objeciones propuestas con fundamento en la documentación recopilada en el expediente y a ello se atuvo con el soporte enviado por la Notaría Sexta oficina que estaba a cargo del trámite de la insolvencia (...)”

Radicado No. 0220220050300

Fecha de notificación del Auto: 01 de marzo del año 2023 (auto de una semana anterior al auto objeto de la acción de tutela):

“(...) Lo primero, será dejar claro que como bien ya se había enunciado, el despacho no se referirá a los requisitos de forma de la admisión del proceso de negociación de deudas, por cuanto estos son y debieron ser objeto de análisis de la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, la cual consideró que se reunían y por tal motivo, el trámite era admisible. (...)”

Radicado No. 0220220050300

Fecha de notificación del Auto: 10 de abril del año 2023 (auto de un mes posterior al auto objeto de la acción de tutela):

“En el proceso de objeciones presentadas contra el acuerdo de pago alcanzado en la Notaría Sexta del Circulo de Pereira, dentro de la Negociación de Deudas -Régimen del Insolvencia de Persona Natural no Comerciante- instaurado por la señora MALLORY GICELLA CORREA LÓPEZ, no es procedente acceder a lo solicitado por el profesional en derecho, dado que la competencia de este despacho solo recalca en la respectiva resolución de objeciones como bien lo regula el artículo 552 del C.G.P, lo que implica que se debe tomar una decisión de fondo y reintegrar el proceso ante la respectiva notaría, que fue a lo que se procedió mediante auto del día 14 de marzo de 2023, luego de lo cual el despacho pierde competencia para emitir pronunciamiento de fondo y mucho menos, impartir órdenes.”

Otros despachos de la ciudad de Pereira, al respecto de la competencia para verificar la solicitud de negociación de deudas, han dicho:

Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira.

Radicado No. 0320230019000

Fecha de notificación del Auto 573: 02 de marzo del año 2023:

De otra mano, respecto a las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., señala:

“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”

(Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la norma es clara en indicar que dichas objeciones solo podrán formularse en lo que respecta a la “EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTIA” de las obligaciones y/o acreencias relacionadas por el deudor en dicho trámite.

Por su parte, referente a la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, el artículo 543 ibidem, regla:

“Aceptación de la solicitud de negociación de deudas. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.” (Subrayado fuera de texto)”

De igual manera, entre las facultades y atribuciones del conciliador, los numerales 4 y 5 del artículo 537 del C.G.P., consagran:

“Facultades y atribuciones del conciliador. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

(...)

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.”

Igualmente, el artículo 532 ibidem, aduce:

“Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira

Radicado No. 0720210082700

Fecha de notificación del Auto: 02 de diciembre del año 2021:

“(...) En tal aspecto, se debe tener claro que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y del Art. 550 del C.G.P. las objeciones se circunscriben a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. (...)”

Despachos judiciales de otras ciudades, se han referido a este tema:

Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.

Auto interlocutorio s/n, radicado: 0320220100300,

Fecha de notificación del Auto: 08 de febrero del año 2023.

“En lo atinente al argumento motivo de objeción, resulta necesario precisar que el artículo 550 Ibidem en su numeral 1º, delimita los aspectos sobre los cuales versa la objeción en el proceso de negociación de deudas, cuáles son: i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.

Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali

Auto interlocutorio s/n, radicado: 02602200095000,

Fecha de notificación del Auto: 15 de marzo del año 2023.

“De conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, los mismos podrán presentar objeciones frente a “la existencia, naturaleza y cuantía” de las obligaciones relacionadas por la deudora.”

Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali

Auto interlocutorio 203, radicado: 01020230005500,

Fecha de notificación del Auto: 14 de marzo del año 2023.

“En este entendido y considerando que nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en este Juzgador, la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, así dentro del marco legal, se tiene que la resolución de objeciones recaerán solamente sobre: “la existencia, naturaleza y cuantía” de dichas obligaciones (Arts.550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones en contra del acuerdo de pago (Art.557 ibídem) basadas en las causales taxativamente determinadas en la Ley.”

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO – EXIGENCIA DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS NO CONTEMPLADOS EN LA NORMA.

La lectura del numeral 3º del artículo 539 del C.G.P., ignora el principio de inescindibilidad de la norma¹⁶: “**La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad**” y el inciso primero del artículo 27¹⁷ del Código Civil, como pasa a ilustrarse:

*“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, **indicando** nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.” (subrayas y negrillas mías).*

¹⁶ Sentencia T-569/15.

¹⁷ **Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.**

De la lectura completa del numeral precedente y su construcción gramatical, se extrae que la palabra “indicar” y sus posteriores requisitos hacen parte de una misma oración, en razón al signo de puntuación “coma”¹⁸ que la acompaña, por lo que la lectura adecuada de la frase en el punto en debate sería: ***indicando documentos en que consten***. En este numeral no existe el verbo aportar, anexas o adjuntar [documentos], como si lo ha señalado expresamente el legislador para otro tipo de procesos, ejemplo de ellos los ejecutivos, declarativos, etc.

Solicitar tal requisito [aportar documentos] que no se encuentra establecido en la norma, desconoce frontalmente el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia:

“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”.

Por lo anterior, no puede exigirse al conciliador y a la parte deudora requisitos que no estén expresamente en la norma. **Tampoco se debe pasar por alto que los soportes de los créditos están siempre en poder del acreedor, no del deudor.**

Al respecto, estos despachos judiciales han manifestado:

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira

Radicado No. 0720210082700

Fecha de notificación del Auto: 02 de diciembre del año 2021:

“(…) Teniendo en cuenta los argumentos del apoderado judicial de los acreedores LINDELIA ESCOBAR como del señor JOSÉ LUIS ARIAS, es preciso indicar que con relación a la presentación de los títulos valores que contienen las obligaciones relacionadas por el deudor, la norma no establece ni obliga a la presentación de los mismos por parte de los acreedores, puesto que en primer lugar la relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del C. Civil, tal como lo indica el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P. se entiende rendida bajo la gravedad del juramento (…)”

Juzgado Once Civil Municipal de Cali

Auto interlocutorio s/n, radicado: 01120220087600,

Fecha de notificación del Auto: 01 de febrero del año 2023.

“En primer lugar debe indicarse que no se constituye en requisito para la presentación de la solicitud de negociación de deudas, ni para la inclusión de la obligación, allegar el soporte o prueba de la obligación, bajo la presunción de buena fe dispuesta en esta

¹⁸ Separar elementos de una serie de palabras, de grupos de palabras o de oraciones que tienen relación directa.

clase de tramites, la cual debe ser desvirtuada por el objetante, quien al final es quien discute la existencia de la obligación”

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO SUSTANTIVO – DECRETAR UNA NULIDAD NO CONTEMPLADA TAXATIVAMENTE EN LA NORMA.

Sobre aquellos, en la sentencia SU-050 de 2017, se recordó que:

“La jurisprudencia de esta Corporación¹⁹ ha establecido una serie de situaciones en las que una providencia judicial presenta un defecto sustantivo. Estos eventos fueron enunciados de manera reciente en la sentencia T-344 de 2015²⁰ así: **“(i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente²¹, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia²², c) es inexistente²³, d) ha sido declarada contraria a la Constitución²⁴, e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador²⁵; (ii) cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable²⁶ o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”²⁷ o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;** (iii) cuando no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes²⁸, (iv) cuando la disposición aplicada se torna injustificadamente

¹⁹ Sentencias T-158 de 1993 MSPS Jorge Arango Mejía y Antonio Barrera Carbonell, T-572 de 1994 MP Alejandro Martínez Caballero, T-100 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo, SU-159 2002 MP Manuel José Cepeda Espinosa, T-808 de 2007 MP E Catalina Botero Marino y T-086 de 2007 MP Manuel José Cepeda Espinosa, SU-174 de 2007 MP Manuel José Cepeda Espinosa, T-364 de 2009 MP Mauricio González Cuervo, T-792 de 2010 MP Jorge Iván Palacio, T-510 de 2011 MP Jorge Iván Palacio, T-343 de 2011 MP Humberto Sierra Porto, T-138 de 2011 MP María Victoria Calle Correa, T-360 de 2011 MP Humberto Antonio Sierra Porto, T-160 de 2013 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-267 de 2013 MP Jorge Iván Palacio, T-465 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-564 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, SU.917 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-116 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-146 de 2014 MP Mauricio González Cuervo, T-374 de 2014 Luis Ernesto Vargas Silva, SU.770 de 2014 MP Mauricio González Cuervo, T-869 de 2014 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-073 de 2015 MP Mauricio González Cuervo.

²⁰ MP (E) Myriam Ávila Roldan.

²¹ “Sentencia T-189 de 2005”.

²² “Sentencia T-205 de 2004”.

²³ “Sentencia T-800 de 2006”.

²⁴ “Sentencia T-522 de 2001”.

²⁵ “Sentencia SU-159 de 2002”.

²⁶ Sentencias T-1101 de 2005, T-1222 de 2005 y T-051 de 2009.

²⁷ Sentencias T-001 de 1999 y T-462 de 2003.

²⁸ Sentencia T-814 de 1999, T-462 de 2003, T-1244 de 2004, T-462 de 2003 y T-1060 de 2009.

regresiva²⁹ o contraria a la Constitución³⁰; (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”³¹; **(vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso**³² o (vii) cuando se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto³³. Existe defecto sustantivo igualmente cuando (viii) la decisión no está justificada en forma suficiente³⁴ de tal manera que se afectan derechos fundamentales³⁵; (ix) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial³⁶ y, (x) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución³⁷. (...)”

“La constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que “el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y agregar en el segundo, al mantener lo que fue el art. 26 de la derogada Carta de 1886, que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que, en consideración del legislador, se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al interprete al determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas, las irregularidades que pueden generar

²⁹ Sentencia T-018 de 2008.

³⁰ Sentencia T-086 de 2007.

³¹ T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Dijo la Corte: “La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la “malversación” de la competencia y de la manifiesta actuación ultra o extra vires de su titular. // Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo)...”.

³² Sentencia T-807 de 2004.

³³ Sentencia T-056 de 2005, T-1216 de 2005, T-298 de 2008 y T-066 de 2009.

³⁴ Sentencias T-114 de 2002 y T- 1285 de 2005.

³⁵ Sentencia T-086 de 2007.

³⁶ Sentencias T-193 de 1995, T-949 de 2003, T-1285 de 2005 y T-086 de 2007.

³⁶ Sentencias SU-640 de 1998, T-462 de 2003, T-292 de 2006 y T-086 de 2007.

³⁷ Sentencias T-1625 de 2000, T-522 de 2001, SU-1184 de 2001 y T-047 de 2005.

nulidad del mismo por violación de aquel, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades; es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma,³⁸ y que para que sea efectiva se requiere que el juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperante en Colombia en materia procesal civil.

La Corte Suprema de justicia, en sentencia de agosto 22 de 1974,³⁹ que mantiene actualidad, señala: “el actual Código de Procedimiento Civil, vigente en el país desde el 1° de julio de 1971, como también lo hacia el estatuto procedimental anterior, adopto como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca.

“Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya lo especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes”.

Por manera que solo los casos previstos taxativamente con causales de nulidad en el art. 133 de CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración invalidez de la actuación, por cuanto, como bien lo hace notar Guasp,⁴⁰ “muchas veces chocaría contra la buena economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia, en absoluto”.

El artículo 29 de la C. P. se desarrolla procesalmente en el art 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contempladas. Ciertamente es, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades “nulidades” taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial no generara invalidez del proceso.

Con acierto la Corte⁴¹ ha manifestado: “es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como

³⁸ La Corte opina que las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas. (Sent., 22 de noviembre de 1954, “G. J”, t. LXXXIX, pág. 103), interpretación en buena hora inmodificada hasta la fecha.

³⁹ “G. J”, t. CXLVIII, pág. 215.

⁴⁰ GUASP Jaime, comentarios a la ley de enjuiciamiento civil, t. I 2° ed., Madrid, Edic. Aguilar, 1943, pág. 671

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 1° de 1977, en *jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, ob. Cit., t. IV, pág. 1780. Se debe tener presente que el fallo hace referencia al art. 26 de la derogada Constitución, no obstante, lo cual mantiene toda su vigencia por cuanto en esencia se conservó el mismo enfoque en el art. 29 de la Carta de 1991, cuyo inciso segundo corresponde al extinguido art. 26 de C. P. de 1886.

excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones.

El auto reprochado de inconstitucional, no señala con precisión cual es la causal de nulidad comprendida en el artículo 133 del C.G.P.⁴² que tiene la solicitud de negociación de deudas, quebrantando frontalmente el principio de taxatividad de las nulidades procesales al paso que evidencia un actuar caprichoso y con total desapego a la ley procesal para con la accionante.

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO SUSTANTIVO – NEGACIÓN ACCESO A LA JUSTICIA POR NO RESOLVER LAS OBJECIONES A LOS CREDITOS POR PRESUNTA FALTA DE ACTAS Y GRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS.

Marco jurídico:

***ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los*

⁴² ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

En este punto, el desatino del juez accionado consiste en pedir actas, que la conciliadora denomina “autos” que sí se encuentran en el expediente (Auto No 3, folio 173-175 y Auto No 4, folios 270-310 expediente digital), donde quedó constancia de lo actuado en las audiencias. Es menester reiterar que en el auto No 4, quedó descrito que solo se presentaron objeciones a los créditos (folio 309 expediente digital) por parte del apoderado del acreedor hipotecario.

Por otra parte, como se explicó en punto precedente, la solicitud de negociación de deudas no exige el aporte de los documentos que soportan las obligaciones relacionadas en la solicitud, empero, en la etapa de objeciones es deber de los acreedores objetados defender la existencia de su crédito con las pruebas que tenga para hacer valer so pena de declararse fundadas las objeciones. De la revisión del expediente se puede constatar que los acreedores objetados defendieron la existencia de su crédito, por lo que resulta una arbitrariedad pedir lo que se tiene. Tampoco es obligatorio por no estar en la norma, que se deban enviar las grabaciones de las audiencias, toda vez que, al fallarse de plano, se debe hacer consultando exclusivamente el contenido del expediente a la fecha de presentación del recurso. Por otro lado, es imperioso ilustrar que al ser un trámite conciliatorio y de carácter autocompositivo, en virtud de los artículos 74 Constitucional, 76 de la Ley 23 de 1991 y 16 decreto 1818 de 1998, vigentes al momento de iniciar el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante y a partir del primero de enero de 2023, el numeral 4 del artículo 4 de la ley 2220 de 2022, lo debatido en audiencia reviste el carácter de confidencial y no puede ser utilizado como prueba.

La conducta desplegada por la juez accionada, transgrede la última el artículo 11 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

El despacho accionado, en caso análogo por tratarse de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ha dicho respecto del procedimiento de resolución de objeciones

Radicado No. 0220220050300

Fecha de notificación del Auto: 04 de noviembre del año 2022:

“(…) En cuanto a la nulidad deprecada se advierte que, a este despacho sólo compete pronunciarse sobre las objeciones propuestas con fundamento en la documentación

recopilada en el expediente y a ello se atuvo con el soporte enviado por la Notaría Sexta oficina que estaba a cargo del trámite de la insolvencia (...)”

“(...) Se reitera entonces que la misión del despacho es pronunciarse acerca de las objeciones planteadas y a ello se refirió con el acervo probatorio obrante en el expediente de la insolvencia, además, de que por lo analizado no se observa que haya ocurrido uno cualquiera de los eventos a que se refiere la norma transcrita últimamente, por tanto, no es del caso aceptar la nulidad a que se contrae el escrito allegado por el apoderado de la insolvente. (...)”

De lo anterior se concluye que el juez accionado ha proferido fallos en casos análogos con el acervo probatorio del expediente, por lo que se itera una vez más, que el accionado ha desplegado para con la accionante una aplicación desigual de la norma frente a casos iguales, aunado a que su argumentación es acompañada de prejuizamiento: ***“(...) concediéndole una nueva oportunidad, no puede ser un instrumento que permita desfalcicar a sus acreedores”***, volviendo letra muerta para la deudora el artículo 83 Constitucional:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Sobre el tema del traslado para la resolución de la presunta calidad de comerciante de la accionante deudora, se dio por petición expresa del apoderado de la parte objetante (ver auto No 3). Lo que hizo la conciliadora fue permitirle al apoderado German Darío Serna que sustentara su reparo y concedió un término igual al apoderado del deudor para que ejerciera su derecho de contradicción (Art. 29 C.N.) para resolver motivadamente en derecho (ver auto No 4), dado que el conciliador es la persona facultada por la ley para determinar si el deudor es persona natural comerciante, tal como lo han pregonado tanto el ministerio de justicia y operadores judiciales.

Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira

Radicado No. 0320220030000

Fecha de notificación del Auto 2560: 30 de noviembre del año 2022:

En igual sentido, el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de concepto No.OF115-0025932-DMA-2100 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), preciso que, “Acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 537 de la Ley 1564 de 2.012, corresponde al conciliador verificar los supuestos para dar aceptación al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el deudor; por lo cual el conciliador debe analizar y determinar si en la actualidad el deudor tiene o no la calidad de comerciante, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 10, 20, 21 del Código de Comercio. Para lo anterior deberá tener en cuenta que el Registro Mercantil corresponde a una obligación de los comerciantes y una presunción legal (admite prueba en contrario), por lo cual el conciliador deberá analizar las circunstancias particularísimas y actuales del caso para determinar si el deudor realiza o no actos mercantiles, por cuanto la norma no establece termino

alguno, simplemente ha determinado para su aplicación la calidad de no comerciantes.”

Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira.

Radicado No. 0320230019000

Fecha de notificación del Auto 573: 02 de marzo del año 2023:

(...) “De las normas en cita, se infiere que, la competencia para conocer de lo referente a la calidad de comerciante o no del deudor, recae exclusivamente en el conciliador del aludido tramite, es decir, la Notaria Quinta del Círculo de Pereira, Risaralda, pues es su deber verificar la calidad que ostenta la persona al momento de la presentación de la solicitud para la negociación de sus deudas.”

Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.

Auto interlocutorio s/n, radicado: 0320220100300,

Fecha de notificación del Auto: 08 de febrero del año 2023.

(...) En ese orden de ideas, la discrepancia sobre la calidad del deudor (persona natural comerciante o no) no hace parte de los literales descritos en líneas que antecede, por lo que no puede considerarse que aquella circunstancia corresponda a una objeción que deba ser resuelta por esta jurisdicción; por el contrario, evidencia el despacho que la réplica sobre la calidad de comerciante o no del deudor, debe ser resuelta por el operador de insolvencia, pues se trata de un requisito de admisibilidad al trámite que únicamente son valorados por quien conocerá el proceso de negociación de deudas”

MEDIDA PROVISIONAL:

Se solicita se suspenda transitoriamente los efectos jurídicos del auto notificado por estados el día 06 de marzo de 2023, en consideración a que la nulidad decretada afecta el acto de aceptación o admisión del trámite de negociación de deudas, derivándose de ello que la suspensión⁴³ de los procesos ejecutivos o coactivos pierda validez jurídica permitiendo que los acreedores-demandantes puedan impulsar los procesos para llevar a remate las copropiedades de la accionante.

⁴³ **ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

ANEXOS:

Auto objeto de la acción constitucional.

Auto que niega recurso de reposición y apelación del anterior auto.

Gaceta del Congreso, edición XXI – No 114.

Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Buga, Sala Cuarta Civil – Familia de Decisión, radicado:001-2022-00195-01.

Auto interlocutorio s/n juzgado 02 C.M. de Pereira, radicado: 0220200073500, fecha de notificación del Auto: 09 de febrero del año 2021.

Auto interlocutorio s/n juzgado 02 C.M. de Pereira, radicado: 0220220050300, fecha de notificación del Auto: 26 de julio del año 2022.

Auto interlocutorio s/n juzgado 02 C.M. de Pereira, radicado: 0220220050300, fecha de notificación del Auto: 04 de noviembre del año 2022.

Auto interlocutorio s/n juzgado 02 C.M. de Pereira, radicado: 0220220050300, fecha de notificación del Auto: 01 de marzo del año 2023.

Auto interlocutorio 2560 juzgado 03 C.M. de Pereira, radicado: 032022003000, fecha de notificación del Auto: 30 de noviembre del año 2022.

Auto interlocutorio 573 juzgado 03 C.M. de Pereira, radicado: 0320230019000, fecha de notificación del Auto: 02 de marzo del año 2023.

Auto interlocutorio s/n juzgado 07 C.M. de Pereira, radicado: 0720210082700, fecha de notificación del Auto: 02 de diciembre del año 2021.

Auto interlocutorio s/n juzgado 03 C.M. de Bogotá D.C., radicado: 0320220100300, fecha de notificación del Auto: 08 de febrero del año 2023.

Auto interlocutorio s/n juzgado 26 C.M. de Cali., radicado: 02620220095000, fecha de notificación del Auto: 15 de marzo del año 2023.

Auto interlocutorio s/n juzgado 11 C.M. de Cali., radicado: 01120220087600, fecha de notificación del Auto: 01 de febrero del año 2023.

Auto interlocutorio 203 juzgado 10 C.M. de Cali., radicado: 01020230005500, fecha de notificación del Auto: 14 de marzo del año 2023.

JURAMENTO:

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

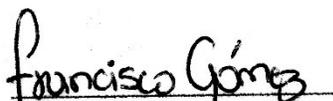
Accionante: Luz Andrea Pinera Rivera
Dirección electrónica: orientadorjuridico@hotmail.com
apineda777@gmail.com

Accionado: Juez Segundo Civil Municipal de Pereira
Dirección electrónica: j02cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRETENSIONES:

1. Dejar sin valor ni efectos jurídicos el auto interlocutorio notificado por estados el día 06 de marzo de 2023.
2. Que, en aplicación de la ley y los precedentes del mismo despacho accionado, se decidan solamente y de plano, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P., **las objeciones a los créditos sometidas** a consideración del juez y con las pruebas aportadas por las partes que se encuentran en el expediente.
3. Se conceda la protección *extra* o *ultrapetita* a los derechos fundamentales del accionante, que del relato de los hechos se evidencie que se encuentren vulnerados y no se haya solicitado en las pretensiones, de conformidad con la **sentencia SU-195 de 2012**.

Del señor Juez Constitucional:


FRANCISCO GÓMEZ

FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE

CC. No. 94.521.936

T.P. 252.861 C.S.J.

Correo electrónico: orientadorjuridico@hotmail.com

Apoderado judicial de la accionante

LUZ ANDREA PINEDA RIVERA

CC. 42.116.592

Correo electrónico: apineda777@gmail.com



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 114

Bogotá, D. C., miércoles, 28 de marzo de 2012

EDICIÓN DE 376 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2011 SENADO, 196 DE 2011 CÁMARA

por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en esta Comisión al Proyecto de ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

En uso de la iniciativa legislativa que le corresponde al Gobierno Nacional consagrada en el artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, el Ministerio de Justicia y del Derecho (antes Ministerio del Interior y de Justicia) radicó el 29 de marzo de 2011 ante el Congreso de la República para su trámite legislativo respectivo, el Proyecto de ley número 159 de 2011 Senado y número 196 de 2011 Cámara, el cual fue publicado en la *Gaceta* número 119 de 29 de marzo de 2011.

El proyecto de ley en mención, fue aprobado en primer debate el 17 de mayo de 2011 por la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. El texto del proyec-

to de ley aprobado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 745 de 2011.

Posteriormente, en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del 18 de octubre de 2011 fue aprobado en segundo debate, sin modificaciones, el Proyecto de ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. El texto del proyecto de ley aprobado por la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 822 del 3 de noviembre de 2011.

2. DESIGNACIÓN DE PONENTES

Con posterioridad a la referida publicación, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República procedió a designar como Ponentes a los suscritos honorables Senadores *Jesús Ignacio García Valencia* (Coordinador de Ponentes), *Hernán Francisco Andrade Serrano*, *Juan Carlos Vélez Uribe*, *Jorge Eduardo Londoño Ulloa* y *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*.

3. OBJETIVOS DEL PROYECTO

La presentación del proyecto de ley al Congreso de la República tiene como objetivo principal la adopción de un estatuto procesal integral ajustado a las necesidades de nuestro contexto social. El proyecto de ley, además de regular en forma sistemática y coherente los procedimientos para el tratamiento judicial de las controversias de naturaleza civil, comercial, agraria y de familia, servirá como instrumento de integración normativa del régimen procesal colombiano en tanto llenará los vacíos que se presentan respecto de algunas materias en otros códigos de procedimiento, tales como los de procedimiento penal, laboral y administrativo y de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, regula las actuaciones procesales de las autoridades administrativas y de los particulares investidos de funciones jurisdiccionales, en aquellos asuntos no regulados expresamente en otras disposiciones legales.

Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, “De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante”, del que hace parte. Se precisa el título, para ajustarlo a la denominación técnica de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

En el inciso 1° se hacen algunos ajustes de redacción, y se suprime la referencia al procedimiento verbal sumario, para darle vía a los procedimientos especiales y expeditos que se prevén en la modificación.

Se suprimen los literales a) y b), dado que a lo largo del Título están expresados con claridad los momentos en los que debe intervenir el juez, para efectos de las objeciones, de la impugnación del acuerdo, de su incumplimiento y de la revocatoria y simulación de los actos del deudor.

Se incluye un nuevo inciso, referido a la competencia del juez civil municipal para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. Se suprime la expresión “primero” de la denominación del párrafo, como consecuencia de la eliminación del párrafo 2°.

Se suprime el párrafo 2°, pues por un lado la comunicación a las entidades que allí se hacía referencia era innecesaria, por estar comprendidas dentro de los sujetos llamados a hacer parte del procedimiento de acuerdo con el artículo 548, y porque incluso si llegase a ser necesaria, se trataba de un asunto que no debía estar comprendido en dicho artículo, por tratarse de un deber derivado de la aceptación del trámite, y no de una regla sobre la competencia de la jurisdicción.

Artículo 535. Gratuidad. Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, “De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante”, del que hace parte.

En el inciso 1° se ajusta la redacción de la norma y se elimina la remisión a las tarifas que establezca el reglamento, por ser una cuestión materia del objeto siguiente. Se elimina el Parágrafo primero por tratarse de una restricción injustificada a los procedimientos aquí previstos, y contradecir la regla general prevista para por el artículo 10 del Código.

Se suprime la expresión “segundo” de la denominación del párrafo, como consecuencia de la eliminación del párrafo 1°. Se elimina la primera parte del primer inciso, por ser una repetición de la regla contenida en el cuerpo del artículo, y se ajusta su redacción. En el inciso 2°, se elimina la regla relativa al pago de las expensas por la parte convocada, por contravenir la dinámica de los procedimientos concursales.

Se incluye, por último, un inciso 2°, que hacía parte del artículo siguiente, pero que por razones de materia no debían ser tratadas en él.

Artículo 536. Tarifas para los Centros de Conciliación remunerados. Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, “De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante”, del que hace parte, y se ajusta la redacción del título.

En el inciso 1° se suprime la relación entre el monto de las obligaciones pendientes de pago y las tarifas que se cobrarían en los Centros de Conciliación y en las Notarías, y se establecen otro tipo de criterios que deberá tener en cuenta el Gobierno Nacional para su determinación. La finalidad de las modificaciones que allí se incluyeron es la de impedir que las tarifas se conviertan en un impedimento que frustre el acceso a los procedimientos previstos en el Título.

El párrafo se elimina por ser objeto del artículo anterior.

Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador. Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, “De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante”, del que hace parte.

A lo largo del artículo se realizan varios ajustes de redacción, así como precisiones en la terminología allí empleada, para lo cual se reemplazan las expresiones “trámite” e “insolvencia para personas naturales no comerciantes” por “procedimiento” y “negociación de deudas”.

En el numeral séptimo se elimina la referencia a la información financiera del deudor, pues no solo no corresponde con las funciones del conciliador, sino que además suma requisitos que pueden impedir el acceso a la figura y complicar la negociación de deudas.

En el numeral octavo se cambia la redacción, para ajustarla a la naturaleza conciliatoria del mecanismo de negociación de deudas y a las funciones del conciliador, que se busca que sea un facilitador de un acuerdo acorde con las reglas legales más que un controlador de los requisitos de legalidad, pues esta última función es propia del juez.

En el numeral undécimo se agrega la aceptación al trámite de negociación de deudas, momento que tiene unos efectos relevantes para las relaciones del deudor concursado con acreedores y terceros y que no estaba prevista.

El numeral duodécimo se ajustó en su redacción y se ajustó a la simplificación de los trámites que están comprendidos por el procedimiento de negociación de deudas.

Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero. Se incluye un segundo capítulo denominado “PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS”.

Artículo 538. Supuestos de insolvencia. Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, “De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante”, del que hace parte. Asimismo, este se traslada al capítulo segundo, pues en él se regulan los requisitos para acceder al mecanismo de negociación de deudas, que no son comunes, por ejemplo, con el procedimiento de convalidación del acuerdo privado de que trata el capítulo tercero.

Además de algunos ajustes de redacción y de coherencia con el resto de la terminología utilizada en el Código, se integra el párrafo 1° al cuerpo del artículo, al cual se le elimina la referencia a los estados financieros, para evitar la imposición de requisitos contables que puedan dificultar el acceso a este procedimiento.

A DESPACHO HOY 08 DE FEBRERO DE 2021

EL SECRETARIO,



LUIS FERNANDO RAIGOSA CORREA

Exp 2020-735 INSOLVENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Pereira, Risaralda, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

En el presente Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por del señor DIEGO ECHEVERRI ARANGO, el insolvente por intermedio de su apoderado judicial interpone nulidad contra la providencia fechada 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió de fondo sobre las objeciones interpuestas frente al acuerdo presentado ante la Notaría Tercera del Círculo de Pereira Risaralda.

El despacho mediante el proveído citado resolvió la objeción al acuerdo presentado, cabe precisar que la presente actuación se ajustó a los presupuestos normativos del artículo 552 del Código General del Proceso el cual establece *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.”(subraya del despacho)

La norma es suficientemente clara al indicar que el Juez de conocimiento resuelve de plano sobre las objeciones presentadas, lo que permite concluir que no tiene actuación diferente a la resolución definitiva sobre la objeción sujeta a consideración, sumado a esto, tenemos que la providencia que resuelve de fondo (18 de diciembre de 2020) no es objeto de recurso alguno, ya que el legislador previó en no dar cabida a las respectivas controversias, al indicar que una vez se tome la decisión por parte del administrador de justicia, el expediente será remitido de inmediato al conciliador.

Ahora, la parte actora pretende interponer nulidad, la cual se encuentran reguladas por el artículo 133 del estatuto procesal vigente "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código" (subraya del despacho)

Las nulidades proceden dentro de los procesos, recordando que la presente decisión es un control de orden legal sobre las actuaciones que se presentan en la respectiva notaría, lo que no indica que sea un proceso, sumado a que estas son taxativas y las causales aludidas por la parte actora no se enmarcan en ninguna de las referidas por la norma procesal; la parte actora pretende enmarcar la nulidad en la de orden constitucional contenida en el artículo 29 de la Carta Política, nulidad que tiene un margen estrecho de aplicación, dado que no todo actuar puede caber en esta, bien lo ha expresado La Corte Constitucional en su Sentencia SU116 del 8 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, expuso:

“... 22. El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”*. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal *“constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”*.”

De otra lado también es cierto que, la jurisprudencia en materia Civil, ha aceptado de forma excepcional, la configuración de una nulidad constitucional, adicionando las relacionadas en el artículo 133 (antes artículo 140 del Código de Procedimiento Civil), ya transcrito, pero solo en cuanto se enmarque en la parte final del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, valga decir, en lo que concierne a la obtención de la prueba.

En el caso de referencia, el despacho pese a que el orden legal es resolver de plano, mediante providencia fechada 25 de noviembre de 2020, se avocó conocimiento y se concedió a la partes el término de 5 días a fin de que allegaran las pruebas que pretendían hacer valer, en pro de garantizar el derecho a la defensa, oportunidad que desperdició la parte actora, por cuanto solo hasta el 12 de enero de 2021, realizó pronunciamiento, cuando ya existía una decisión de fondo, lo que permite concluir que el amparo constitucional concerniente a la objeción de la prueba no cobija al petente, dado que este desaprovechó su oportunidad procesal a fin de ejercer el derecho de contracción, impidiendo que se pudiera revestir la actuación de una posible nulidad constitucional.

Es conforme a los presupuestos legales previamente citados que el despacho rechazará de plano la nulidad presentada por el señor DIEGO ECHEVERRY ARANGO y en consecuencia en firme esta providencia, se ordena el envío del proceso a la Notaria Tercera del Círculo para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar de plano la nulidad presentada por el señor DIEGO ECHEVERRY ARANGO conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena el envío del proceso a la Notaría Tercera del Círculo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



DIANA PATRICIA GARCIA ARISTIZABAL

^^

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PEREIRA – RISARALDA	
CERTIFICO	
Por Estado N°	019
De fecha	Febrero 9 de 2021
Notifique el auto anterior.	
El Secretario,	
	
LUIS FERNANDO RAIGOSA CORREA	

Radicado No. 66001400300220220050300

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Se ocupa el despacho de analizar los escritos de objeción presentados por dos de los apoderados ante la Notaría Sexta de Pereira, frente a la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, propuesta por la señora MALORY GICELLA CORREA LÓPEZ.

PRECEDENTES

Ante la Notaría Sexta de la ciudad, la señora MALORY GICELLA CORREA LÓPEZ presentó el día 10 de diciembre de 2021 solicitud para trámite del procedimiento de negociación de deudas, acogiéndose a lo previsto en el artículo 538 del C.G.P.

Dicha funcionaria consideró que la petición se ajustaba a los requisitos exigidos por el artículo 539 del C.G.P. y la aceptó por auto dictado el 22 de diciembre de 2021, ordenando dar cumplimiento a lo requerido por el artículo 543 ibídem.

Luego de iniciado el trámite del proceso se celebraron las audiencias correspondientes y finalmente se formularon dos objeciones, determinando la Notaría Sexta local el envío del expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad para el conocimiento de dichas objeciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 552 del C.G.P., correspondiendo a este despacho de acuerdo al reparto efectuado.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

Sea lo primero afirmar que este juzgado tiene competencia para resolver las objeciones formuladas al proceso de negociación de deudas por cuanto así lo expresa el artículo 552 del C.G.P.

La incógnita en este caso estriba esencialmente en determinar si asiste razón a los objetantes en sus escritos de acuerdo a lo expresado en cada uno de éstos. Veamos:

DEL APODERADO DEL CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO

Se apoya en que tres de los bienes denunciados como de su propiedad por la insolvente fueron rematados en proceso ejecutivo con acción real que se ventiló ante el juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, siendo demandante el señor Gilberto de Jesús Castro Roldán y demandada la señora Malory Gicella Correa

López, por tanto, desde que se dio inicio al proceso de negociación de deudas y se hizo la comunicación por parte de la Notaría 6ª, ante el referido despacho judicial cobraba vigencia la venta realizada sobre los predios, quedando pendiente sólo dar cumplimiento a lo resuelto en el auto aprobatorio.

De otro lado, arguye que la solicitud de insolvencia presenta inconsistencias que riñen con los postulados del artículo 539 del C.G.P. por cuanto la solicitante no indicó la ubicación de los bienes inmuebles, no especificó el valor de los gastos y menos aún señaló que los bienes inmuebles ya habían sido rematados. Termina solicitando que se declare el fracaso de la insolvencia y se continúe con el remate obligatorio.

Frente a lo primero hay que decir que efectivamente al examinar el expediente se aprecia que la interviniente en el proceso de negociación de deudas relaciona en su solicitud tres bienes inmuebles de matrículas inmobiliarias No. 290-47532, 290-47533 y 290-47534, que corresponden a tres locales comerciales los cuales fueron rematados en proceso ejecutivo con garantía real, seguido por Gilberto de Jesús Castro Roldán, en contra de la señora Malory Gicella Correa López ante el Juzgado 1º Civil Municipal de la ciudad, de lo cual hay prueba, determinándose que la subasta se realizó el 30 de noviembre de 2021 y se aprobó el 14 de diciembre del mismo año, lo que quiere decir que cuando se aceptó la solicitud de negociación de deudas (22 de diciembre de 2021) transcurría la ejecutoria del auto aprobatorio, teniendo razón en ese sentido el objetante.

En relación con lo segundo puede decirse que lo expuesto por el objetante en cuanto a que la solicitud presenta inconsistencias conforme lo explicado en el escrito, ello se refiere a requisitos de forma de los cuales debió estar atenta la Notaría 6ª cuando la estudió para su admisión, sin que competa a este despacho realizar análisis en ese sentido, por tanto, no prosperará.

DEL APODERADO DEL ACREEDOR GILBERTO DE JESUS CASTRO ROLDÁN.

Se cimenta la objeción en dos aspectos, primero que deben excluirse del proceso de negociación de deudas tres inmuebles de matrículas inmobiliarias No. 290-47532, 290-47533 y 290-47534, por cuanto los mismos ya fueron rematados en proceso ejecutivo con garantía real que se tramitó ante el juzgado 1º Civil Municipal de la ciudad, donde actuó como demandante Gilberto de Jesús Castro Roldan y demandada la señora Malory Gicella Correa López; segundo que, la solicitante del proceso de negociación de deudas tiene la calidad de comerciante como deriva de los hechos que narra en su solicitud, no siendo del caso invocarla.

Respecto de lo inicial hay que decir que como se advirtió en párrafos anteriores cuando se analizó la objeción del apoderado del Centro Comercial San Andresito los

tres bienes inmuebles de matrícula ya referenciadas y relacionados con tres locales comerciales, fueron rematados ante el juzgado 1° Civil Municipal de la ciudad, incluso aprobada el acta de remate antes de que se aceptara la solicitud de negociación de deudas, restando solamente dar cumplimiento a lo resuelto en dicha providencia, por tanto, jurídicamente ya no hacen parte del patrimonio de la insolvente y deben excluirse de la relación por ella presentada, tipificándose la objeción planteada.

En lo que tiene que ver con la calidad de comerciante que se endilga a la señora Malory Gicella Correa López, se advierte que, si bien ello constituye un requisito de forma que debe analizarse al estudiar la solicitud para su admisión, el hecho de que la mencionada señora posea como de su propiedad locales o inmuebles no le da esa condición, y menos aún el trato con clientes porque como ella lo afirma en su solicitud lo hacía en ejercicio de su profesión como administradora de negocios internacionales, pues no debe olvidarse que conforme al código de comercio son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, además, de que conforme al artículo 28 del mismo estatuto comercial la persona que ejerza el comercio debe estar inscrita en el registro mercantil. Es por esta razón que no prospera la objeción.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que prospera la objeción propuesta por el apoderado del Centro Comercial San Andresito en cuanto a que los tres bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 290-47532, 290-47533 y 290-47534 ya no hacían parte del patrimonio de la solicitante, por cuanto ya estaban rematados, cuando se presentó la solicitud de negociación de deudas y no deben formar parte del activo de la insolvente.

No prospera la objeción relativa a las inconsistencias que presentó la solicitud de negociación de deudas, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se hace próspera la objeción planteada por el apoderado del acreedor GILBERTO DE JESUS CASTRO ROLDÁN, por cuanto al tiempo de presentarse la solicitud de negociación de deudas, los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 290-47532, 290-47533 y 290-47534, ya habían sido subastados y jurídicamente no pertenecían al patrimonio de la insolvente, por tanto, se ordena su exclusión.

No prospera la objeción relacionada con la calidad de comerciante que se atribuye a la señora Malory Gicella Correa López, por lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: Se dispone devolver el expediente vía correo electrónico a la Notaría sexta de Pereira, para que continúe su trámite.

Notifíquese

La Juez,



ELIZABETH RUEDA LUJAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PEREIRA – RISARALDA	
C E R T I F I C O	
Por Estado N°	_____
De fecha	<u>26 de julio de 2022</u>
Notifique el auto anterior.	
El Secretario,	
LUIS FERNANDO RAIGOSA CORREA	

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que al revisar esta actuación se observó que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición y la solicitud de nulidad invocados por el apoderado de la insolvente, habiéndose surtido el traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P, que venció el día viernes 19 de agosto, sin que de secretaría se hubiera pasado al Despacho de la Juez, para tales efectos.

A despacho hoy 28 de octubre de 2022



L. FERNANDO RAIGOSA C.

Secretario

Radicado No. 66001400300220220050300

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Se decide conjuntamente el recurso de reposición y la solicitud de nulidad invocados por el abogado de la insolvente MALORY GICELLA CORREA LÓPEZ, en contra del auto a través del cual se decidió las objeciones formuladas.

PRECEDENTES

De la Notaría Sexta de Pereira se recibió el expediente contentivo de la insolvencia propuesta por la señora MALORY GICELLA CORREA LÓPEZ, para que se resolviera sobre dos de las objeciones formuladas al proceso de negociación de deudas, lo cual se hizo mediante providencia que se observa en archivo 3 del expediente.

En la decisión se analizó el argumento expuesto sobre cada una de las objeciones planteadas tomando como referencia la documentación enviada por la Notaría que inició el trámite de la negociación, la cual concluyó con el resultado de que da cuenta la parte resolutive del auto proferido.

El apoderado de la insolvente en tiempo, interpuso recurso de reposición y, además, propuso incidente de nulidad, exponiendo en cada caso las razones que considera le sirven de fundamento para cambiar el sentido de la decisión adoptada.

Del recurso y nulidad se dio traslado a las demás partes por el término de tres días en la forma prevista por el artículo 110 inciso 2° del C.G.P.

Sólo resta resolver lo que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es admisible contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen en lo que se considere pertinente. El mismo debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se ataca y con fundamento en las razones que lo sustenten.

Con dicho recurso se busca que el funcionario quien profirió la providencia la revise de nuevo y con base en la sustentación hecha por el recurrente determine si es del caso modificarla o revocarla.

Lógicamente que para enfocar un estudio de fondo sobre el asunto es necesario determinar si el tipo de providencia contra la cual se protesta admite o no la modalidad del recurso propuesto.

Veamos:

El artículo 552 del C.G.P. establece que:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador las suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, **mediante auto que no admite recursos**, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)” (Negrilla fuera del texto)

El auto proferido y del cual se pide reposición es precisamente el que decidió las objeciones propuestas ordenando devolver el proceso ante la Notaría Sexta de Pereira quien debe continuar el trámite, de tal manera que teniendo en cuenta lo expresado por la norma acabada de transcribir en lo pertinente, ese auto mediante el cual se resolvieron dichas objeciones no admite el recurso de reposición formulado y menos el de apelación porque su sentido es claro al pluralizar “no admite recursos”, por tanto, ante lo aseverado no serán analizados los argumentos

que sustentan el recurso de reposición invocado por el apoderado de la insolvente, sean o no ciertos sus fundamentos.

En cuanto a la nulidad deprecada se advierte que, a este despacho sólo compete pronunciarse sobre las objeciones propuestas con fundamento en la documentación recopilada en el expediente y a ello se atuvo con el soporte enviado por la Notaría Sexta oficina que estaba a cargo del trámite de la insolvencia, además, de que en materia de nulidades debe observarse lo previsto en el artículo 557 del C.G.P. el cual contempla los eventos en los cuales las mismas pueden ser propuestas y concretamente en los siguientes casos relacionados con el acuerdo de pago o su reforma:

1. *Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la Ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
2. *Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
3. *No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
4. *Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley. (...)*

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si ésta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación (...)"

Se reitera entonces que la misión del despacho es pronunciarse acerca de las objeciones planteadas y a ello se refirió con el acervo probatorio obrante en el expediente de la insolvencia, además, de que por lo analizado no se observa que haya ocurrido uno cualquiera de los eventos a que se refiere la norma transcrita últimamente, por tanto, no es del caso aceptar la nulidad a que se contrae el escrito allegado por el apoderado de la insolvente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de analizar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora MALORY GICELLA CORREA LÓPEZ contra el auto que decidió las objeciones, por ser improcedente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, también se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la misma providencia.

TERCERO: Tampoco se accede a declarar la nulidad deprecada, por lo expresado en la parte motiva.

Notifíquese,

La Juez,



ELIZABETH RUEDA LUJAN

—

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	
PEREIRA - RISARALDA	
CERTIFICADO	
Por Estado N°	_____
De fecha	4 de noviembre de 2022
Notifique el auto anterior.	
El Secretario,	
LUIS FERNANDO RAIGOSA CORREA	

A DESPACHO HOY 23 DE FEBRERO DE 2023

MICHAEL L OSORIO GALLEGO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Pereira Risaralda, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

ASUNTO:	DECISIÓN DE FONDO
PROCESO:	OBJECCIÓN ACUERDO DE PAGOS. INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
INSOLVENTE:	MALORY GICELLA CORREA LÓPEZ
OBJETANTE:	GILBERTO DE JESUS CASTRO ROLDÁN Y OTRO
RADICADO:	66001400300220220050300

Se deciden las objeciones presentadas contra el acuerdo de pago alcanzado en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, dentro de la Negociación de Deudas -Régimen del Insolvencia de Persona Natural no Comerciante- instaurado por la señora MALLORY GICELLA CORREA LÓPEZ.

RECUENTO FÁCTICO

Con fecha 22 de diciembre de 2022, se aceptó por la Notaría Sexta de este Círculo, proceso de Negociación de deudas propuesto por la Señora Gicella Correa López; en audiencia celebrada el día 29 de diciembre de 2021, se presentaron objeciones al trámite de la referencia, razón por la cual las diligencias fueron remitidas a este despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponde.

Mediante proveído del 25 de enero de 2022 el despacho profirió decisión frente a las objeciones planteadas, la cual fue dejada sin efecto mediante sentencia fechada 31 de enero de 2023 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA Sala de Decisión Civil Familia.

Consecuente con lo anterior, se profirió providencia de fecha 02 de febrero 2023 estándose a lo resuelto por el superior jerárquico, y ahora se procede a resolver conforme se dispuso por el Juez Constitucional, escuchando el pronunciamiento de la insolvente frente a las objeciones planteadas.

ARGUMENTO DE LOS OBJETANTES

GILBERTO DE JESUS CASTRO ROLDÁN

Se cimienta la objeción en dos aspectos, primero que deben excluirse del proceso de negociación de deudas tres inmuebles de matrículas inmobiliarias No. 290-47532, 290-47533 y 290-47534, por cuanto los mismos ya fueron rematados en proceso ejecutivo con garantía real que se tramitó ante el juzgado 1º Civil Municipal de la ciudad, donde actuó como demandante Gilberto de Jesús Castro Roldán y demandada la señora Malory Gicella Correa López; segundo que, la solicitante del proceso de negociación de deudas tiene la calidad de comerciante como se deriva de los hechos que narra en su solicitud, no siendo del caso invocarlos.

CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO

Se apoya, también, en que tres de los bienes denunciados como de su propiedad por la insolvente fueron rematados en proceso ejecutivo con acción real que se ventiló ante el juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, siendo demandante el señor Gilberto de Jesús Castro Roldán y demandada la señora Malory Gicella Correa López, por tanto, desde que se dio inicio al proceso de negociación de deudas y se hizo la comunicación por parte de la Notaría 6ª, ante el referido despacho judicial cobraba vigencia la venta realizada sobre los predios, quedando pendiente sólo dar cumplimiento a lo resuelto en el auto aprobatorio. De otro lado, arguye que la solicitud de insolvencia presenta inconsistencias que riñen con los postulados del artículo 539 del C.G.P. por cuanto la solicitante no indicó la ubicación de los bienes inmuebles, no especificó el valor de los gastos y menos aún señaló que los bienes inmuebles ya habían sido rematados. Termina solicitando que se declare el fracaso de la insolvencia y se continúe con el remate obligatorio.

ARGUMENTOS DE LA CONVOCANTE MALORY GISELLA CORREA LÓPEZ

En lo que atañe a las objeciones presentadas por GILBERTO DE JESUS CASTRO ROLDÁN alude que los inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria Nro.290-47532, Nro.290-47533, y Nro.290-47534 pese a que fueron rematados, para la fecha del proceso de negociación de dudas la providencia no se encontraba ejecutoriada lo que implica que estos inmuebles no habían entrado al haber del rematante, por lo cual la insolvente contaba con toda la facultad de negociar con los bienes que aún eran de su propiedad.

Frente a la segunda objeción acerca de que la señora MALORY GICELLA CORREA LÓPEZ, no ostenta la calidad de comerciante, el hecho de que sea propietaria de tres locales comerciales, no quiere decir que sea una comerciante, dichos locales habían sido arrendados, hecho del cual se lucraba de forma mensual con el pago de los cánones de arrendamiento, sin embargo, en mayo de 2019 fueron secuestrados y embargados, y desde ese entonces no se ha ejercido ninguna acción sobre dichos

bienes inmuebles y que como informa el secuestre permanecen desocupados y no se perciben cánones de arrendamiento, lo cual la llevó a solventarse de forma directa de su profesión liberal (Administradora de negocios internacionales), al hacer referencia a “Atender muchos clientes” es precisamente a sus clientes, ya que ésta labora con contratos de consultoría a diferentes empresas del municipio de Risaralda.

En lo que referente a la objeción presentada por el CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO alude que las inconsistencias alegadas por el esta PROPIEDAD HORIZONTAL, no deben tomarse como inconsistencias ya que en solicitud de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, incoada por la señora MALORY GICELLA CORREA LÓPEZ, se encuentra que efectivamente indicó la dirección de locales comerciales, expresando que la dirección de los mismos son “carrera 8° con cruce de la calle 30 – especificando el # del local y el nivel donde se encuentra”, la verdad debería de no existir mucha controversia frente a lo presente, toda vez que, el centro comercial San Andresito ocupa una extensión aproximada de una cuadra entera, por ende, debería de entenderse exactamente la dirección de cada uno de los locales comerciales, adicional de que dicha dirección es la que se referencia en la Ventanilla Única de Registro de los locales comerciales. En cuanto a la discriminación de los gastos de administración, estos sí fueron indexados dentro de la solicitud presentada por la peticionaria, solo que estos deben de ser tomados como una deuda, tal y como se puede vislumbrar en el numeral 3 correspondiente a la RELACIÓN - PRELACIÓN DE CREDITOS, en el cual se catalogó e identificó al CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Finalmente, manifiesta que la insolvente fue notificada por estado el 02 de septiembre del año 2019, sin embargo, esta desconocía la existencia de dicha actuación judicial, y del proceso que había iniciado el señor GILBERTO DE JESÚS CASTRO ROLDÁN, haciendo efectiva la garantía hipotecaria que tenía con él, si bien es cierto, la señora MALORY GICELLA CORREA LÓPEZ, solo se dio cuenta de la existencia del mismo, sino hasta que los bienes inmuebles fueron secuestrados en el mes de junio del año 2019, sin embargo, la información que se desconocía era la diligencia de remate y la aprobación del remate, se reitera cuyos efectos permitieron la suspensión del proceso desde el 12 de enero del 2022.

CONSIDERACIONES

Ningún obstáculo se presenta para invalidar la actuación. De otro lado, se advierten reunidos en su integridad los presupuestos procesales de competencia, capacidad jurídica y procesal de los intervinientes y demanda en forma.

Lo primero, será dejar claro que como bien ya se había enunciado, el despacho no se referirá a los requisitos de forma de la admisión del proceso de negociación de deudas, por cuanto estos son y debieron ser objeto de análisis de la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, la cual consideró que se reunían y por tal motivo, el trámite era admisible.

Descendiendo al estudio de la objeción conjunta tendiente a que se excluyan del patrimonio de la solicitante en el proceso de negociación de deudas, tres inmuebles de matrículas inmobiliarias No. 290-47532, 290-47533 y 290-47534, por haber sido estos rematados, debe precisar el despacho que el artículo 539 del Código General del Proceso en su numeral 4 prevé que, el peticionario deberá en su solicitud realizar:

«Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.»

Esta relación es un requisito sine qua non que debe incluir todos los bienes como lo cumplió la solicitud inicialmente elevada, pero esto no debe ser modificado en el curso del proceso a menos que sea bajo acuerdo conjunto de los acreedores, lo anterior obedece a que los bienes puestos a disposición de la negociación serán la garantía de los acreedor, y por tal motivo, sobre estos se depositará su confianza legítima de que con el producto de estos o su respectiva distribución sus acreencias podrán ser cubiertas, esto conlleva una relación directa con lo establecido por el artículo 553 ibídem en su numeral 5:

«Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.»

El legislador quiso dejar en el espíritu de esta norma el principio de la buena fe por parte del deudor que realizará las acciones necesarias tendientes a garantizar el pago a sus acreedores, y para los acreedores que en virtud a estos actos del deudor, podrán hacer concesiones a fin de que con los bienes de este, se realicen pagos que si bien pueda no satisfacer sus pretensiones, puedan garantizar que la obligación primogénita se encuentra salvaguardada, si bien para el momento de negociación de deudas como indica el profesional que representa los intereses de la deudora no se encontraba en firme la providencia aprobatoria del remate, dentro del trascurso de este se conoció y posteriormente quedó ratificada con la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, por medio de la cual, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira haciendo las veces de vendedor mutó la titularidad de derecho de dominio

de los bienes inmuebles bajo matrículas inmobiliarias 290-47532, 290-47533 y 290-47534 que ostentaba Malory Gicella Correa López a favor del allí acreedor Gilberto de Jesús Castro Roldan sacando los bienes de la esfera de su dominio, lo que innegablemente cambió el acuerdo de pago presentado, esto implica que los bienes que serían objeto de garantía de los deudores ya no existen en términos comerciales para poder respaldar un acuerdo, ya que conforme la finalidad de los remates, la cual se ha definido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante sentencia STC8034-2017 de fecha 07 de junio 2017 bajo ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expresó:

«Téngase en cuenta que el juez funge como representante del ejecutado en el remate y al ostentar tal calidad, debe procurar la enajenación del bien exento de todo gravamen. Sobre lo discurrido, esta Corte ha expuesto:

“(...) El remate de bienes, como lo tiene dicho la jurisprudencia, corresponde a una venta en la que, por fuerza de la ley, el juez que lo practica actúa en representación del vendedor y, por ende, debe velar por que, como en toda enajenación, su objeto sea entregado al comprador (rematante) libre de todo gravamen. De suyo, por eso, se ha entendido que los valores correspondientes a los impuestos causados antes de la subasta respecto de la cosa vendida, son de cargo del enajenante y que si el rematante, con miras a obtener la aprobación del remate, paga y acredita la cancelación de los mismos, debe reintegrarse a él las sumas que por tal concepto sufragó, del precio mismo del remate (...)”.» (cursiva del despacho)

Como lo ha indicado la ponencia, los remates son ventas forzadas por ministerio de la ley, por lo cual la titularidad del derecho de dominio se transfiere sin la venia de su dueño, el cual es reemplazado en la calidad de vendedor por el juez de conocimiento, acto que transfiere la titularidad indicada a un nuevo comprador, para el caso señor Castro Roldan, y por esta razón los bienes no son ya objeto de garantía del proceso de negociación de deudas en la actualidad, lo que rompe la unidad entre lo prometido y lo que pueda materializarse legalmente y reviste al procedimiento incoado por la señora MALORY GICELLA CORREA LÓPEZ de un vicio que debe ser corregido a fin de continuar con el proceso ante la Notaría Sexta, por tal motivo, las objeciones presentadas a este respecto, tanto por GILBERTO DE JESUS CASTRO ROLDÁN como por el CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO deben prosperar.

Ahora, en lo que concierne a la calidad de comerciante de la insolvente, se debe revisar la definición que de comerciante trae el artículo 10 del Código de Comercio:

«ARTÍCULO 10. <COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona»

Con el fin de establecer si efectivamente la señora MALORY GICELLA CORREA LÓPEZ es una comerciante activa, se debe realizar un análisis sistemático de todas las pruebas aportadas, ya que si bien existen unos posibles parámetros que permitan generar indicios de la calidad mercantil de una persona, estos no son suficientes, pero sí son los pilares fundamentales que permiten establecer una guía de partida.

Sobre el tema del material probatorio a fin de determinar la calidad de comerciante o no de una persona en los procesos de INSOLVENCIA, ha establecido la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil Familia- bajo ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC144 -20 del 5 de febrero de 2020, lo siguiente:

«Bajo ese panorama, si los elementos de acreditación no eran suficientes, el funcionario encausado debió hacer uso de sus facultades oficiosas en materia probatoria para dilucidar la calidad del actor, la cual, de una u otra forma, permitirán establecer la normatividad aplicable en el ritual de insolvencia correspondiente y determinar el juez natural encargado de dirimir el debate.

Sobre lo discurrido, la Sala en un asunto de análogos perfiles enfatizó:

“(…) Por consiguiente, resulta exigible que, en cada caso, se realice un serio escrutinio de las probanzas aportadas por el solicitante, para determinar si sus calidades se subsumen en el ámbito de aplicación de cada normativa concreta (Leyes 550 de 1990, 1116 de 2006 o 1564 de 2012); de este modo, se impide que el insolvente (por descuido suyo, o por deslealtad procesal) subvierta a su antojo las formas propias del juicio que le corresponde (…)”.

“(…) Ahora, como viene sugiriéndose, que el proceso de insolvencia adopte una u otra forma no es indiferente, sino que tiene estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**» (…)”.

“(…) Por ello el precedente de esta Corporación ha venido aliviando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia; verbigracia, en lo que toca con la condición de comerciante, puede el juez del concurso hacer uso de las presunciones -iuris tantum- que consagra el canon 8 del Código de Comercio, y

comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículo 20¹ (que establece cuáles actos son considerados mercantiles)

Por las anteriores razones, la Sala comparte lo decidido por el a quo constitucional, en el sentido de ordenar al juzgado del circuito convocado que, previo a resolver sobre la nulidad de lo actuado por la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, al abrigo de lo reglado en el inciso 4º, artículo 143 Código General del Proceso², decrete los elementos de convicción que estime convenientes, pertinentes, útiles y conducentes para establecer si el tutelante es realmente una “persona natural no comerciante”, tal como éste lo ha sostenido a lo largo de la gestión cuestionada.»

Nuestro elemento de partida será la presunción iuris tantum que consagra los cánones 8 y 13 del Código de Comercio, este último establece:

«Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio»

Ahora, teniendo claros los preceptos iniciales, y frente a las pruebas recaudadas podemos establecer que la insolvente era propietaria de tres locales comerciales, lo cual no fue negado por esta, locales que arrendaba y producto de esto recibía como contraprestación cánones de arrendamiento, sumado a que tenía contacto con clientes en virtud a su profesión, lo anterior no encaja en ninguno de los puntos de partida, dado que no se acredita una calidad de comerciante, no solo por falta de

¹ «Son mercantiles para todos los efectos legales: 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos; 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos; 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés; 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones; 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos; 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos; 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras; 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje; 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora; 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados; 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes; 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes; 14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios; 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones; 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza; 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes; 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil».

² «(...) El juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias** (...) (se resalta).

inscripción en el registro mercantil, sino la falta de anuncio ante el público de esta o un establecimiento de comercio abierto (arrendar no hace las veces de esto).

En este orden de ideas, deberemos realizar nuestro análisis bajo la configuración presuntiva "*juris et de jure*" que consiste en que un hecho se presume por cierto, lo que permite establecer al juez el objeto del litigio, estructurar la etapa probatoria y en últimas dar un adecuado trámite al juicio, esta confesión puede emanar de los profesionales en derecho quienes tienen una responsabilidad con sus clientes y demás sujetos procesales, todo lo anterior conforme la entrada en vigencia del Código General del Proceso que revistió de facultades a los apoderados de confesar por sus clientes, para el caso de marras, cuando se indica que la insolvente era titular de tres locales y ejercía su profesión recibiendo gran flujo de clientela, bajo esta presunción analizaremos si estos actos a la luz de la costumbre mercantil y la jurisprudencia son suficientes para dar la connotación a la petente de comerciante, ya que los presupuestos base, no la instituyen en este.

Iniciaremos nuestro análisis a la luz de la costumbre mercantil, la costumbre mercantil ha sido definida por la jurisprudencia en Sentencias como la C-486 de 1993 y C-284 de 2015 de la siguiente forma:

«... es una de las formas de regulación que integran el derecho positivo colombiano - Constitución, ley y costumbre-, cuando la Constitución o la ley la invoquen, siempre y cuando no se oponga a lo que las normas imperativas de una y otra prescriban»

Más claramente ha sido definido por la CÁMARA DE COMERCIO "La costumbre mercantil es una práctica comercial que se repite durante un periodo en cierto espacio territorial con características de: generalidad, reiteración, publicidad, uniformidad y obligatoriedad, de manera que se constituye como una verdadera regla de conducta alcanzando la connotación de norma jurídica»

Para el caso que nos ocupa, la acción efectuada por la insolvencia, de arrendar locales comerciales no constituye un acto mercantil, sino un acto civil, ya que es una acto tendiente a otorgar la tenencia de un bien a un tercero de un bien de su propiedad del cual disfrutara o usufructuara con su renta, lo que no implica un acto mercantil, y por otro lado tener relaciones de tipo profesionales, con los mal llamados clientes no constituye un acto mercantil, dado que esto sería restrictivo del derecho al libre desarrollo de la profesión y sus efectos; sobre la calidad de comerciante, un ente autorizado como los es CONFECAMARAS ha emitido el concepto 3001, y en él se expresa:

"Es persona natural comerciante aquella que ejerce actividades que la ley considera mercantiles, cuando quiera que las realiza de manera permanente y no ocasional, por lo cual

no podría predicarse de una persona que tenga participación en una sociedad, la calidad de comerciante; sólo en la medida en que la actividad ejercida como controlante sea de un "grupo empresarial", surge la verdadera consideración que lleva a ese concepto de "unidad de propósito y dirección"."

Conforme a este concepto para que una persona natural sea comerciante, debe ejercer una actividad comercial permanente y no ocasional, adicional no queriendo dejar dudas, tenemos que, estar inscrito en el registro mercantil y no estarlo no es la única prueba relevante para determinar la calidad de persona comerciante, tampoco la excluye como tal, esto lo estableció la Corte Suprema de Justicia mediante ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO STL 362-2020 del 15 de enero de 2020:

"De conformidad con los mencionados elementos de juicio, el juzgador de segunda instancia destacó que contrario a lo reprochado por la sociedad recurrente, los actos de comercio aludidos por la solicitante «no se intentaron demostrar únicamente con la inscripción en el registro mercantil (...) sino que además (...) se allegaron otras probanzas que dan cuenta de la actividad comercial desarrollada por Vidal Hernández por lo menos desde el año 2015, siendo obligación del juzgador analizarlas panorámicamente en atención a lo previsto en el artículo 176 del CGP, en consonancia con las disposiciones comerciales».

Igualmente, el Colegiado censurado refirió jurisprudencia de la homóloga Civil en la que está adoctrinado que, para demostrar la calidad de persona natural comerciante era necesario evaluar «otros criterios como la existencia de libros de contabilidad, si se halla inscrita en el registro mercantil, el formulario de registro único tributario, contratos de mutuo o títulos valores con intereses comerciales, calidad de comerciante de los acreedores, (...) entre otros» (STC7676-2016).

Finalmente, en lo que respecta a que la actividad desarrollada por Rosa Elena no es de las enlistadas en el numeral 4.º del artículo 23 del Código de Comercio y por ende no puede ser considerada como comerciante, la Magistratura enjuiciada afirmó que «sus relaciones han sido suscritas mayoritariamente con sociedades y empresas comerciales, aun cuando las mismas fueran eminentemente agrícolas, la aplicación de la ley mercantil sería forzosa en virtud de las calidades de sus protagonistas, como lo dispone el artículo 22 del Código de Comercio».

De lo citado en precedencia, se tiene que la autoridad convocada examinó los elementos de juicio obrantes en el expediente y, de su libre apreciación, determinó que la solicitante tiene la calidad de comerciante, al margen de que la inscripción en el registro mercantil haya sido posterior a contraer sus obligaciones cuya reorganización se persigue".

Este es un viaje normativo y jurisprudencial, en el cual se ha realizado una exhaustiva valoración del material probatorio recaudado, con el que puede concluir el despacho que la insolvente es una persona natural NO COMERCIANTE.

En lo que atañe a la presunción legal, y la necesidad de probar la calidad de comerciante o no del insolvente, expresó la Corte Suprema de Justicia, bajo ponencia de la entonces magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, en sentencia STC 5860-2017 23 de abril de 2017:

“Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.”

Es conforme a las concepciones jurídicas previamente expresadas, que deberá el despacho declarar impróspera la objeción presentada por GILBERTO DE JESUS CASTRO ROLDÁN, contra la calidad de no comerciante de la peticionaria.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar próspera la objeción propuesta por el apoderado del Centro Comercial San Andresito y Gilberto de Jesús Castro Roldán en cuanto a que los tres bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 290-47532, 290-47533 y 290-47534 ya no hacen parte del patrimonio de la solicitante.

SEGUNDO: Declarar impróspera la Objeción de calidad de comerciante de la señora Malory Gicella Correa López propuesta por Gilberto de Jesús Castro Roldán.

TERCERO: Se dispone devolver el expediente vía correo electrónico a la Notaría sexta de Pereira, para que continúe su trámite

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ELIZABETH RUEDA LUJAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA - RISARALDA
CERTIFICO

Por Estado N°

De fecha

1 de marzo de 2023

Notifique el auto anterior.

El Secretario,

MICHAEL L OSORIO GALLEGO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, para los fines legales que estime pertinentes.

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



JUAN DAVID CORREA MONROY
Secretario

SUSTANCIACION 2560
RADICADO 2022-00300-00
ASUNTO INSOLVENCIA DE PEROSNA NATURAL NO
COMERCIANTE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Juzgado, para todos los efectos legales a los que haya lugar, no dará trámite a las solicitudes presentadas por las acreedoras, entidades BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A., teniendo en cuenta que este estrado judicial se pronunció previamente respecto a las mismas, mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el cual no fue objeto de reproche alguno dentro del término legalmente concedido para ello.

A su turno, cabe recordar que la competencia para resolver sobre dichas solicitudes, recae exclusivamente en el conciliador del correspondiente trámite, pues es su deber verificar la calidad que ostenta la persona al momento de la presentación de la solicitud para la negociación de sus deudas, tal y como se indicó en la citada providencia.

En igual sentido, el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de concepto No.OF115-0025932-DMA-2100 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), preciso que, *“Acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 537 de la Ley 1564 de 2.012, corresponde al conciliador verificar los supuestos para dar aceptación al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el deudor; por lo cual el conciliador debe analizar y determinar si en la actualidad el deudor tiene o no la calidad de comerciante, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 10, 20, 21 del Código de Comercio. Para lo anterior deberá tener en cuenta que el Registro Mercantil corresponde a una obligación de los comerciantes y una presunción legal (admite prueba en contrario), por lo cual el conciliador deberá analizar las circunstancias particularísimas y actuales del caso para determinar si el deudor realiza o no actos mercantiles, por cuanto la norma no establece termino alguno, simplemente ha determinado para su aplicación la calidad de no comerciantes.”*

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, los términos procesales son perentorios e improrrogables, según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 117 del C.G.P., sin que sea dable revivir términos que han fenecido, salvo norma que expresamente señale lo contrario.

Finalmente, se dispone la remisión del expediente al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira, Risaralda, para lo de su competencia, para tal efecto, por secretaria expídase el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE,

JOSE BERNARDO ARCILA ALZATE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PEREIRA – RISARALDA	
CERTIFICO	
Por estado No:	191
De fecha:	NOVIEMBRE 30 DE 2022
Notifique el auto anterior.	
	
JUAN DAVID CORREA MONROY Secretario	

Firmado Por:

Jose Bernardo Arcila Alzate

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36941b4dad912105f78d7730e92ab1d274c576d9a729cc26cc250708c8f41342**

Documento generado en 29/11/2022 10:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, para los fines legales que estime pertinentes.

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JUAN DAVID CORREA MONROY
Secretario

INTERLOCUTORIO 573
RADICADO 2023-00190-00
ASUNTO INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, Risaralda, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Juzgado, para todos los efectos legales a los que haya lugar, procede a resolver las objeciones formuladas por la acreedora, entidad BANCOLOMBIA S.A., dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor, señor JHON FREDDY SERNA MEJIA.

FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES:

La entidad objetante, argumenta que el presente tramite no cumple con los requisitos sustanciales establecidos por la Ley, como quiera que, el aludido deudor ejecuta actos mercantiles que lo catalogan como comerciante; actos que ejecuta como persona natural de manera habitual y profesional como lo es la administración y actos que ejerce sobre la sociedad FSM TRAINING S.A.S.

De otra arista, solicita la revocatoria de la compraventa realizada por aquel y dicha sociedad, y en consecuencia, se restituya a su patrimonio el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.290-161464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, Risaralda, pues tal negocio jurídico se realizó en menoscabo de los derechos de los acreedores del deudor.

CONSIDERACIONES:

El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene por objeto no solamente la protección de las obligaciones contraídas por el deudor, sino también, de los derechos de este, permitiendo a las personas naturales que no ostentan la calidad de comerciante que, puedan negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias o convalidar los acuerdos privados a los que lleguen los mismos, siempre y cuando haya una cesación de pagos por parte del promotor.

En este sentido, el artículo 531 del C.G.P., establece:

“Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3. Liquidar su patrimonio.”*

Asimismo, el artículo 538 ibidem, dispone:

“Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

De otra mano, respecto a las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., señala:

“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”
(Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la norma es clara en indicar que dichas objeciones solo podrán formularse en lo que respecta a la “EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTIA” de las obligaciones y/o acreencias relacionadas por el deudor en dicho trámite.

Por su parte, referente a la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, el artículo 543 ibidem, regla:

“Aceptación de la solicitud de negociación de deudas. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.” (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, entre las facultades y atribuciones del conciliador, los numerales 4 y 5 del artículo 537 del C.G.P., consagran:

“Facultades y atribuciones del conciliador. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

(...)

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.”

Igualmente, el artículo 532 ibidem, aduce:

“Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.” (Subrayado fuera de texto)

De las normas en cita, se infiere que, la competencia para conocer de lo referente a la calidad de comerciante o no del deudor, recae exclusivamente en el conciliador del aludido trámite, es decir, la Notaria Quinta del Circulo de Pereira, Risaralda, pues es su deber verificar la calidad que ostenta la persona al momento de la presentación de la solicitud para la negociación de sus deudas.

Así las cosas, es claro que este estrado judicial, carece de competencia, para pronunciarse en relación a lo solicitado por la acreedora, entidad BANCOLOMBIA S.A. en la audiencia de negociación de deudas, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor, señor JHON FREDDY SERNA MEJIA, en lo que respecta a la calidad que posee este último, más aun cuando dicha petición está encaminada a impugnar el referido trámite por la calidad que ostenta el promotor del mismo, al considerar que este presuntamente ejerce habitual y cotidianamente actos mercantiles.

Por otra parte, referente a las acciones revocatorias y de simulación, el artículo 572 del C.G.P., regla:

“Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor:

1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento.*

La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor.

2. Todo acto a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

3. Los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y las separaciones de bienes celebradas de común acuerdo dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, siempre que con ellos se haya causado un perjuicio a los acreedores.

Podrá solicitar la revocatoria cualquier acreedor anterior al inicio del procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, según fuere el caso, y solo podrá interponerse durante el trámite de dichos procedimientos, so pena de caducidad.

La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto.

La providencia que declare la revocatoria solo beneficiará a los acreedores que fueren reconocidos dentro del procedimiento respectivo.

El acreedor que promueva de manera exitosa la acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento.” (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, respecto a la demanda y contestación en los procesos verbales sumarios, el artículo 391 del artículo del C.G.P., consagra:

“Demanda y contestación. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”
(Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se infiere que, lo relacionado a las acciones revocatorias y de simulación concursal, ostentan una naturaleza como un trámite diferente al previsto para las objeciones que se presentan en la audiencia de negociación de deudas, debiéndose allegar para tal efecto la respectiva demanda con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84, en concordancia, al artículo 391 del C.G.P.

En consecuencia, tampoco se puede considerar como una objeción lo solicitado por la referida acreedora, en lo concerniente a la revocatoria de la compraventa realizada por el citado deudor, pues como se dijo previamente carece de tal calidad, y por ende, no puede este operador judicial pronunciarse al respecto, hasta tanto lo presente en debida forma, pues no le es dable modificar los procedimientos establecidos por el mismo legislador, pues de hacerlo así, atentaría contra el principio constitucional al debido proceso.

Por lo anterior y sin necesidad de entrar en más consideraciones, este Juzgado, para todos los efectos legales a los que haya lugar, se abstendrá de resolver las aludidas solicitudes, y en consecuencia, se dispondrá la devolución de las presentes diligencias a la entidad comitente, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, RISARALDA**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver lo solicitado por la acreedora, entidad BANCOLOMBIA S.A., dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor, señor JHON FREDDY SERNA MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, remítase el expediente a la Notaria Quinta del Circulo de Pereira, Risaralda, para lo de su competencia, para tal efecto, por secretaria expídase el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE,

JOSE BERNARDO ARCILA ALZATE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA – RISARALDA

CERTIFICO

Por estado **34**
Nº

De fecha **MARZO 02 DE**
2023

Notifique el auto anterior.



JUAN DAVID CORREA MONROY
Secretario

Firmado Por:
Jose Bernardo Arcila Alzate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

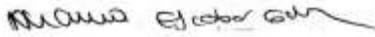
Código de verificación: **947bf234cec276592dacc0cbdfc6b0bf3f21013f832a4b951268c8bb26493898**

Documento generado en 01/03/2023 11:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Jueza para resolver.

Pereira, 30 de noviembre de 2021.



SANDRA JOHANNA ESCOBAR GÓMEZ
Secretaria

PROCESO	OBJECCIÓN A LA SOLICITUD DE APERTURA DEL TRÁMITE DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	CLAUDIA PATRICIA RÍOS HURTADO
ACREEDORES	MUNICIPIO DE PEREIRA-SECRETARIA DE HACIENDA LINDELIA ESCOBAR DE ARIAS JOSÉ LUIS ARIAS ESCOBAR FABIO LÓPEZ ROMERO LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILLEGAS
CONCILIADORA	OLGA LUCÍA CANCELADO PRADA
RADICADO	66001-40-03-007-2021-00827

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, primero de diciembre de dos mil veintiuno (01-12-2021).

Acatando lo ordenado en el fallo de tutela, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito, procede este Despacho a pronunciarse con relación a la objeción presentada por los acreedores LINDELIA ESCOBAR DE ARIAS Y JOSÉ LUIS ARIAS ESCOBAR.

Ante la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, se dio inicio a la audiencia de negociación de deudas de la señora CLAUDIA PATRICIA RÍOS HURTADO, persona natural no comerciante, previo a la aceptación de la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la citada dama, mediante auto del 17 de agosto de 2021, al reunir los requisitos previstos en los artículo 538 y 543 del C. G.P. se admitió la misma y se fijó la fecha del 10 de septiembre de 2021, para llevar la audiencia de negociación de deudas.

En la fecha y hora señalada para llevar a cabo la prenombrada audiencia, la Conciliadora explica a los presentes el motivo de la audiencia, se le reconoce personería al abogado DIEGO FERNANDO HERRERA, para actuar en representación del municipio de Pereira-Secretaría de Hacienda; a CESAR AUGUSTO CRUZ CASTRO, como apoderado de los señores LINDELIA ESCOBAR ARIAS, De igual manera la deudora otorga poder al abogado FRANCISCO EMILIO GÓMEZ AGUIRRE, para que la represente, quienes se hacen presentes a la audiencia al igual que los acreedores FABIO LÓPEZ ROMERO y LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILLEGAS.

Seguidamente se les corre traslado a los intervinientes de los escritos aportados por los peticionarios, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 550 del C. G. P.

Se solicita realizar control de legalidad frente a la omisión del vehículo de placas IBX915, por lo que éste queda incluido dentro del patrimonio de la convocante. De igual forma la Operadora solicita los títulos valores o soportes de las acreencias a fin de allegarlos al expediente en un término no

superior de tres días contados a partir del día siguiente a la realización de la audiencia.

El abogado CESAR AUGUSTO CRUZ CÁCERES presenta objeto las obligaciones declaradas por la deudora a su favor y de tercero.

Se acepta la objeción presentada por el abogado y se le otorgan cinco días para que presente el escrito y las pruebas que pretenda hacer valer, única y exclusivamente, sobre las objeciones presentadas.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial de los acreedores LINDELIA ESCOBAR DE ARIAS Y JOSE LUIS ARIAS ESCOBAR, presentó escrito con los argumentos requeridos sobre la objeción.

Indica que con relación a las acreencias relacionada a favor de la señora LINDELIA ESCOBAR DE ARIAS, pese a haber sido reconocidas las costas procesales del proceso hipotecario que adelantara, dicho reconocimiento no se extendió a la determinación de derechos de votos para la aprobación del acuerdo que se somete a consideración. Conforme a lo estipulado en el art. 2495 del C. C. en el Nral. 1°. Y el numeral 2 del 553 de la ley 1564 de 2012, de las que se desprende que las costas judiciales son consideradas como créditos de primera clase.

Respecto a la Acreencia a favor de JOSÉ LUIS ARIAS ESCOBAR, estos corresponden a créditos en razón al proceso monitorio adelantado en contra de la deudora y su cónyuge, el señor HECTOR FABIO GALLEGO MARÍN, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, cuya deuda asciende a la suma de 17.500.000.00 y no de \$1.000.00 como lo relacionó la deudora.

En virtud de lo anterior, solicita sea reconocida la acreencia a favor del señor JOSE LUIS ARIAS ESCOBAR, el crédito por valor de \$17.500.00 por concepto de capital.

El profesional termina solicitando sean acatadas cada una de las peticiones que contiene la presente objeción, teniendo en cuenta que durante el trámite del proceso, ha sido notoria la irregularidad y mala fe de la deudora con relación a la información aportada al proceso, como es la omisión de la relación de los activos, el vehículo marca Chevrolet Placa IBX915, sobre la notoria contrariedad y duda sobre la verdadera existencia.

En dicho escrito hace referencia a la objeción de otro acreedor sobre el cual ya se resolvió.

Réplica contra la objeción.

El Apoderado de la deudora se opone a las objeciones planteadas por el apoderado de los acreedores, argumentando que con la expedición del C. G. P. se introdujo el Régimen de Insolvencia para la persona natural no comerciante, el cual constituye la oportunidad de enfrentar la crisis que los acaece, mediante un plan de pagos de una manera ordenada por la ley y en un único escenario con todos los acreedores.

Se solicita que se resuelven únicamente los reparos señalados en el Acta de la Audiencia llevada a cabo el 10 de septiembre de 2021, toda vez que el apoderado de la parte objetante adicionó en su escrito reproches no manifestados en la Audiencia y que no constan en el Acta, siendo éste insolvencia fraudulenta en perjuicio de la única acreedora con obligaciones ciertas.

Sobre no conceder derechos de voto a las costas procesales, hace mención a las normas que se refieren a las mismas, indicando ser claro que las Costas procesales por mandato legal se causan con ocasión al desarrollo de un proceso judicial a favor de la parte vencida o quien pierde un recurso, comprende gastos de impulso del proceso y gastos de apoderamiento. Las costas procesales no conceden derechos de voto en los procesos concursales por mandato, llámese insolvencia de la persona natura no comerciante.

Correspondiendo a este Despacho conocer de las diligencias, se procede a resolver dicha objeción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme a lo establecido en el artículo 552 del C. G. P. se resuelve de plano la objeción planteada.

Corresponde a este Despacho determinar si son procedentes o no la objeción planteada por parte del apoderado judicial de los acreedores LINDELIA ESCOBAR Y JOSE LUIS ARIAS, contra la solicitud de insolvencia presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA RIOS HURTADO, aduciendo el incumplimiento de los requisitos formales, por parte de la Conciliadora de la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, al haber admitido la solicitud de insolvencia.

Es preciso indicar que el artículo 534 del C. G. P. establece que las controversias son competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

Respecto a la controversia planteada frente al cumplimiento de los requisitos legales para ser tramitada la solicitud de insolvencia, podemos enmarcar la objeción por indebida aceptación, admisión e inicio del proceso de insolvencia.

En tal aspecto, se debe tener claro que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y del Art. 550 del C.G.P. las objeciones se circunscriben a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.

Es así como es factible establecer que las normas en mención, en lo concerniente al trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, el juez cuya competencia tiene el conocimiento de las aludidas controversias.

En audiencia realizada el día 10 de septiembre de 2021, la operadora ejerció un control de legalidad sobre la audiencia de admisión sin pronunciamiento alguno. Una vez se corre traslado de las obligaciones se solicita se incluya el vehículo de placas IBX-915 propiedad de la señora RIOS HURTADO, accediéndose a ello, de igual manera la operadora solicita los títulos valores o soportes de las acreencias, concediéndosele un término no superior de tres días se alleguen al expediente.

Se presentan fórmulas de arreglo, sin que se logre el objetivo de ello y por último se acepta la objeción presentada por el doctor CESAR AUGUSTO CRUZ CÁCERES, apoderado de los señores LINDELIA ESCOBAR DE ARIAS Y JOSÉ LUIS ARIAS, a quien se le concede el término de 5 días para que lo sustente.

El profesional presenta objeción, por considerar que durante el trámite del proceso, ha sido notoria la irregularidad y mala fe de la deudora con relación a la información aportada al proceso, como es la omisión de la relación de los activos, el vehículo marca Chevrolet Placa IBX915, sobre la notoria contrariedad y duda sobre la verdadera existencia.

Una de ellas, es la de las acreencias a favor de la señora LINDELIA ESCOBAR DE ARIAS, a pesar de haber sido reconocidas las costas procesales del proceso hipotecario que adelantara en contra de la deudora, este valor no se extendió a la determinación de derechos de votos para la aprobación del acuerdo, mismas que son consideradas como créditos de primera clase; sobre los créditos en razón al proceso monitorio adelantado en contra de la deudora y su cónyuge, por el señor HECTOR FABIO GALLEGO MARÍN, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, cuya deuda asciende a la suma de 17.500.000.00 y no de \$1.000.00 como lo relacionó la deudora.

Teniendo en cuenta los argumentos del apoderado judicial de los acreedores LINDELIA ESCOBAR como del señor JOSÉ LUIS ARIAS, es preciso indicar que con relación a la presentación de los títulos valores que contienen las obligaciones relacionadas por el deudor, la norma no establece ni obliga a la presentación de los mismos por parte de los acreedores, puesto que en primer lugar la relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del C. Civil, tal como lo indica el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P. se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y en caso en concreto se tiene que de los títulos allegados por la solicitante reúnen las exigencias de los mismos, sin que observara ninguna nulidad en las actuaciones aportadas, ni la configuración de fraude procesal. Razón por la cual, el conciliador procedió a admitir el trámite solicitado y sobre éste auto en la audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2021, se inició realizando un control de legalidad a la audiencia inicial sin que los acreedores hicieran pronunciamiento alguno al respecto, solo al momento de sustentar las objeciones por escrito.

Es cierto que al determinarse el valor de cada una de las acreencias objeto de negociación la deudora omitió incluir el vehículo de su propiedad, pero no se puede desconocer que en dicha audiencia se subsanó dicha falencia.

Por lo tanto, esta objeción pierde su fundamento, sin que haya de ahondar en ella.

Frente a las costas judiciales señaladas por la señora LINDELIA ESCOBAR, es preciso recordarle al profesional que:

El artículo 2495 del C. Civil hace énfasis a los créditos de primera clase, siendo entre otros, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, lo cual es diferente al asunto que nos atañe, por cuanto las costas y agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, tramitado por la señora LINDELIA ESCOBAR se causaron en interés particular.

De igual manera, comparte este Despacho los argumentos esgrimidos por el apoderado de la deudora, respecto de que las costas procesales por mandato legal se causan con ocasión al desarrollo de un proceso judicial a favor de la parte vencida; por lo que se puede inferir que dicha actuación no se tuvo en cuenta al momento de admitir la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante elevada por la

señora CLAUDIA PATRICIA RÍOS HURTADO, por considerar que dicho el proceso ya había finalizado.

Aunado a lo anterior, las costas procesales no conceden derechos de voto en los procesos concursales por mandato legal, sobre ello hay no existe duda alguna, toda vez que la ley 1116 de 2006, la cual va dirigida a los comerciantes, personas naturales o jurídicas, dispone que se toma únicamente los capitales debidos, y no de gastos derivados de la ejecución o accesorios a capitales, así está plasmado en el art. 553 en su numeral 2, inc. 2 del C. G. P. al indicar que:

“...Para efectos de la mayoría decisoria, se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional. Con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud (...).

En consecuencia, lo argumentos por la acreedora no se halla fundado.

Colorario a lo anterior, es latente que las dos objeciones propuestas por el apoderado judicial de los acreedores LINDELIA ESCOBAR DE ARIAS Y JOSÉ LUIS ARIAS, se declararan INFUNDADAS teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos a lo largo de esta providencia.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones presentadas por el apoderado judicial de los acreedores LINDELIA ESCOBAR DE ARIAS Y JOSÉ LUIS ARIAS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, se ordena la devolución del expediente a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA, tal como lo establece el artículo 552 del C. G. P, a fin de que se adopten las decisiones que corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

NOTIFIQUESE



ORLANDA MARTINEZ TAMAYO
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL PEREIRA - RISARALDA	
C E R T I F I C O	
Por Estado N°	214
De la presente fecha	2 de diciembre de 2021
Notifiqué el auto anterior.	
La Secretaria.	
	
SANDRA JOHANNA ESCOBAR GOMEZ	

A DESPACHO HOY 10 DE ABRIL DE 2023

EL SECRETARIO,

MICHAEL LEANDRO OSORIO GALLEGO

Exp 2022-0503 Insolvencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, diez de abril de dos mil veintitrés.

En el proceso de objeciones presentadas contra el acuerdo de pago alcanzado en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, dentro de la Negociación de Deudas -Régimen del Insolvencia de Persona Natural no Comerciante- instaurado por la señora MALLORY GICELLA CORREA LÓPEZ, no es procedente acceder a lo solicitado por el profesional en derecho, dado que la competencia de este despacho solo recalca en la respectiva resolución de objeciones como bien lo regula el artículo 552 del C.G.P, lo que implica que se debe tomar una decisión de fondo y reintegrar el proceso ante la respectiva notaría, que fue a lo que se procedió mediante auto del día 14 de marzo de 2023, luego de lo cual el despacho pierde competencia para emitir pronunciamiento de fondo y mucho menos, impartir órdenes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Rueda Lujan', with a stylized flourish at the end.
ELIZABETH RUEDA LUJAN

^^

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA - RISARALDA

CERTIFICO

Por Estado N° _____

De fecha 11 de abril de 2023

Notifique el auto anterior.

El Secretario, _____
MICHAEL L. OSORIO GALLEGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA CUARTA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN**

HÉCTOR MORENO ALDANA

Magistrado ponente

Radicación: 76-834-31-03-001-2022-00195-01

Proyecto aprobado según acta **109**

Guadalajara de Buga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Se resuelve la impugnación de Gisela Parra Marín, respecto de la sentencia del 26 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, dentro de la acción de tutela instaurada por la recurrente contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma localidad, con citación de Gustavo Trujillo Betancourt, Robert Albeiro Marín, Bancoomeva S.A., Fecoomeva, Tarjeta Éxito (Tuya) y la Notaría Segunda del Círculo de la referida municipalidad.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El objeto de la tutela y sus fundamentos

1.1. La accionante solicitó amparar los derechos fundamentales a un debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1.2. En sustento, sostiene haber presentado, el 08 de enero de 2021, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá. Admitida la petición, el 29 de enero, siguiente, en la audiencia de negociación de deudas, Bancoomeva presentó objeción fundada en que la propuesta no era objetiva, pues no existían bienes suficientes para pagar, y se incluía un término de once años para el efecto. Remitida la actuación al juzgado accionado, mediante auto de 5 de marzo de 2021, notificado el 28 de junio de 2022, resolvió “*declarar fundada la controversia denominada admisión del trámite por la no objetividad y por la insuficiencia de bienes*” e insinuó al conciliador el rechazo de la solicitud. De esta manera se exigieron requisitos ajenos a las previsiones de los artículos 538 y 539 del Código General del Proceso.

2. Las réplicas

2.1. El Juzgado dijo haber resuelto de plano la objeción de Bancoomeva S.A., conforme a la normatividad aplicable.

2.2. Robert Albeiro Marín coadyuvó la solicitud de tutela, por cuanto debía brindarse la oportunidad a la accionante de llevar a cabo el procedimiento de insolvencia en procura de llegar a un acuerdo de pago de sus obligaciones. En adición, señaló que no existía disposición legal que obligara a tener recursos suficientes a quien pretenda acudir al referido mecanismo.

3. Fallo de primera instancia

El juzgado negó el amparo. Encontró ajustada la decisión a lo contemplado en los artículos 531 a 571 del Código General del Proceso. Si bien, dijo, no era requisito del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el “*hecho de tener bienes para pagar sus pasivos, tal como lo alega la actora, pero, también es cierto que el objetivo del proceso en mención es que los acreedores cuenten con unos bienes que respalden el acuerdo de*

negociación de deudas, porque en últimas con la liquidación de los bienes es con que se cumplirían los acuerdos”.

4. La impugnación

La accionante insiste en que, sin soporte normativo sobre la exigencia de bienes suficientes para atender los pasivos, no se podía rechazar la solicitud de negociación de deudas. La posición adoptada por el juzgado accionado, en consecuencia, agravaba su estado de indefensión producto del endeudamiento que no puede pagar y sin tener un patrimonio diferente al relacionado en el procedimiento notarial.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la tutela contra decisiones judiciales

1.1. Decantado se encuentra que las actuaciones y decisiones judiciales, por regla de principio, no son pasibles de la acción de tutela. Solo procede contra la arbitrariedad o capricho de los jueces, pero solo a falta de otros recursos ordinarios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable e irreversible.

Actualmente, cuando se reúnen los requisitos generales y específicos de procedencia decantados por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-590 de 2005. Los primeros, hacen alusión a la relevancia constitucional del asunto sometido a consideración, al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios contra la decisión confutada, a la inmediatez de la petición de amparo, a la existencia de alguna irregularidad trascendente, a la identificación de los hechos objeto de la violación y a la exclusión de poder censurar un fallo de tutela. Los segundos, a la incursión en uno cualquiera de los llamados defectos orgánico, procedimental, fáctico,

material o sustantivo, error inducido, ausencia de motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

Recientemente en la sentencia SU-215 de 2022, la Corte Constitucional indicó que *“el juez de tutela debe limitarse a analizar los yerros puntuales de la providencia cuestionada señalados por el accionante, pues tiene ‘vedado adelantar un control oficioso y exhaustivo de la providencia reprochada. Esto implica que el juez de tutela debe restringir su análisis únicamente a los argumentos propuestos por el accionante, además de verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de procedencia. Si el juez constata alguna irregularidad debe comprobar que sea grave y de una entidad tal que amerite la intervención urgente”*.

1.2. Sin embargo, el requisito primordial que, en realidad, permite ponderar los requisitos mencionados, es la transgresión o amenaza de violación de los derechos fundamentales. Por esto, la jurisprudencia también tiene sentado que el **“presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales”**¹.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al exigir el **“cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar”**².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-701 de 2004.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC5337 de 26 de abril de 2018 (radicado 00023). Reiterada en STC8053 de 20 de junio de 2019 (expediente 000231) y STC12875 de 30 de septiembre de 2021 (radicado 01585), entre otros muchos.

El estudio de los presupuestos para la procedencia de la tutela, en consecuencia, procede cuando se constata la violación de las garantías superiores. La razón estriba en que, si no existe la violación o la amenaza de los derechos fundamentales, carecería de sentido hablar de alguna correlación con otros requisitos o de una protección impostergable y urgente que se deba adoptar. Menos, como mecanismo transitorio, porque el perjuicio irremediable, su requisito, no se puede predicar de lo inexistente.

2. Régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes y su finalidad

2.1. La insolvencia es una condición que impide a una persona pagar sus deudas en razón a la falta de recursos o la disminución de su patrimonio. Generalmente ocurre cuando los activos son insuficientes para pagar los pasivos o cuando los ingresos obtenidos no alcanzan para cubrir los gastos, tornándose complejo el pago de las obligaciones.

Los artículos 17, 19, 24, 28, 41 y 531 a 576 del Código General del Proceso, regulan la insolvencia de las personas naturales no comerciantes. En general, propenden por negociar las deudas a través de un acuerdo extrajudicial; igualmente, convalidar los acuerdos privados con los acreedores; y, en últimas, ante la falta de tabla de salvación, liquidar el patrimonio existente.

El régimen de insolvencia, desde luego, tiene como propósito no solo brindar a los deudores, personas naturales que no ejercen profesionalmente el comercio, una segunda oportunidad para recomponer el estatus financiero, sino también para aliviar las consecuencias negativas en su vida personal, social, familiar, profesional y laboral. A su vez, el mecanismo tiende a proteger el crédito, así como los derechos de los acreedores.

2.2. El procedimiento de insolvencia puede ser adelantado en los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y en las notarías. La actividad de los conciliadores, sin embargo, no es jurisdiccional, sino formal y de mediador. Lo primero, en términos generales, se reduce a constatar requisitos legales, a admitir la solicitud y a vincular a los acreedores. Lo segundo, frente a las discrepancias surgidas en la audiencia de negociación de deudas, a propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia.

Por esto, si las objeciones no son avenidas, al conciliador no le corresponde resolverlas. En los términos del artículo 552 del Código General del Proceso, completado o surtido el trámite formal de defensa y contradicción en los temas materia de discusión, le corresponde remitir lo actuado al juez civil municipal del domicilio del deudor o de donde se adelante el procedimiento para que “*resuelva de plano (...), mediante auto que no admite recurso*”.

La competencia de la jurisdicción ordinaria civil, desde luego, no es absoluta, sino limitada. Se reduce a las “*controversias*” entre deudor y los acreedores presentes, respecto de las cuales ellos mismos se mantienen en pugna o no se han administrado justicia. Se excluye, por tanto, cualquier discrepancia con el conciliador en torno al trámite formal y de dirección.

Según el artículo 550, numeral 1º del Código General del Proceso, no cualquier objeción de los acreedores puede plantearse. Por una parte, deben versar sobre desacuerdos acerca de la “*existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor*”. Por otra, sobre las “*dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de las otras acreencias*”. Esto significa que, de persistir las diferencias, la competencia del juez civil municipal queda reducida a esos precisos contornos.

3. Caso concreto.

3.1. Lo primero a advertirse es que si el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, específicamente, en lo concerniente a la negociación de deudas, se encontraba en la etapa de audiencia, debe entenderse que todo lo anterior había sido debidamente superado. De hecho, en lo formal, el conciliador certificó el “*cumplimiento de todos los requisitos de procedibilidad*”, entre ellos, la propuesta de la deudora en forma “*clara, expresa y objetiva*” (artículo 539-2 del Código General del Proceso. Como corolario, declaró “*abierto*” el procedimiento y señaló el 29 de enero de 2021, a las 2:30 p.m. para llevar a cabo los acuerdos correspondientes.

3.2. En la solicitud, ciertamente, la deudora solicitó condonar los intereses, costas y gastos de cobranza. Igualmente, al ser todas las obligaciones de un mismo grado, propuso otorgar “*un periodo de 10 años, 11 meses (...) para cancelar las obligaciones (...) con una cuota mensual de quinientos veintiún mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$521.958)*”, proporcional a cada acreencia, aumentada en el 2% cada año. En el mismo escrito relacionó bienes y enseres, y una motocicleta, en cuantía de \$7'330.000.

3.3. Frente a lo anterior, en la audiencia de negociación de deudas, Bancoomeva señaló que la “*propuesta no es objetiva, por lo que presenta controversias (...), además la deudora no tiene bienes suficientes, por lo tanto, considero que no se debió aperturado (sic) y aceptado la solicitud*”.

Seguidamente, mediante objeción, recabó que “*una vez comparado y realizada la relación de bienes a adjudicar con el total de deudas finalmente graduadas y calificadas se observa que la insolvente no tiene bienes para adjudicar y el total de los pasivos del concursado ascienden por capital a la suma de \$71.614.256, siendo este el valor de las acreencias a mutar en obligaciones naturales*”. Solicitó, por tanto, declarar “*probada la controversia presentada a la admisión de este trámite de insolvencia, por la falta de*

objetividad de la propuesta y por insuficiencia de bienes, revocando la desacertada decisión del conciliador de su admisión”.

3.4. El juzgado accionado declaró fundada la objeción. Halló que la deudora no cumplía con los requisitos para adelantar el procedimiento de insolvencia, al punto que debió rechazarse su solicitud. En su sentir:

“(…) quien pretenda plantear este tipo de insolvencia, debe sujetarse a los criterios de procedencia a que se contrae el art. 531 y requisitos detallados en el art. 539 CGP., lo que significa de que no hay duda, que siempre tendrá que mediar la existencia de ciertos bienes que pudieren prometerse en una especie de garantía para aquellos acreedores que concurren al acto negociador, pues qué sentido tendría una negociación si hay falencia de bienes o en su defecto habiendo algunos no se constituyen en suficientes en un real proceso negociador, como directriz de la jurisprudencia y doctrina.

Vale igualmente precisar que de cara a las normas reseñadas y previstas para el tema que nos ocupa en este escenario factico con relación a la controversia, es indicativo que en realidad de verdad, la señora Gisela Parra Marín, provoca una negociación de deudas sin base sólida, esto es, que no solo debe contar con bienes de fortuna que conduzca al menos en un equilibrio promisorio, que tampoco pueda salirse del término máximo del que fijó el Legislador, esto es, que no sea mayor a cinco (5) años, para que de entrada la formulación provocada tenga asidero legal, en concreto, no resulta razonable que se proponga pagar un cúmulo de deudas que superan el valor de setenta millones, y como indicador dentro del proceso liquidador con destino a las acreencias, tenga como garantía un bien mueble, apreciado comercialmente en el valor de \$2´160.000.00, (motocicleta), amén de advertir dentro de su solicitud que está cesante de ingresos económicos, producto de no contar con un empleo estable.

Ahora bien, en resumen a lo anterior, nada impedía a la interesada en la insolvencia de presentar la solicitud de insolvencia, pero otra cosa muy distinta es que el análisis adecuado a la solicitud, está sometido a los criterios máximos del numeral 10° del Art. 553, 563 y 564 CGP, sin dejar de lado que el numeral 1° del Art. 571 ib., refiere que aquellos “saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”, normatividad que debe atender el Centro Conciliador, que implican reglas y requisitos en campos formales para el campo en la validez jurídica del trámite, por todo ello se tiene que sin duda, la fórmula de pago no es objetiva, ya que la deudora no cumple con el mandato que le impone esta normatividad, al tanto, debió imperar el rechazo de la solicitud en principio o dentro de la etapa negociadora

3.5. Confrontado lo precedente, pronto advierte la Sala que el juzgado accionado incurrió en faltas superlativas, incidentes en los derechos fundamentales reclamados.

3.5.1. En primer lugar, lo decidido nada tiene que ver con la competencia restringida conferida por el legislador en materia de objeciones en la “*audiencia de negociación de deudas*”. Como quedó explicado, limitada a los desacuerdos en torno la “*existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor*”, así como sobre las “*dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de las otras acreencias*”.

No obstante, al margen del contenido y de la procedencia del reclamo de Bancoomeva, decidió sin competencia para el efecto, incurriendo así en un defecto orgánico, que el trámite de insolvencia no reunía los requisitos legales y que inclusive ha debido rechazarse por el conciliador. Ante todo, porque la deudora carecía de patrimonio dirigido a respaldar la propuesta de pago. De otra parte, al encontrar que el término de 10 años y 11 meses para pagar las obligaciones excedía el máximo de cinco años señalado en la ley (artículo 553-10 del Código General del Proceso). Por último, al no tenerse en cuenta que el saldo insoluto de la liquidación se convertiría en obligación natural.

3.5.2. En segundo lugar, derivado de lo anterior, la suficiencia patrimonial no es requisito de procedibilidad para el trámite de insolvencia. El artículo 539-4 del Código General del Proceso, simplemente exige la relación detallada y completa de los bienes. Y lo relativo a que sea “*clara, expresa y objetiva*” (numeral 2º, ibidem), se entrona es con la propuesta de negociación, no con los activos. De hecho, nadie discute los términos ofertados por la deudora y distinto es que su contenido sea aceptado o modificado.

El requisito, como se observa, es ajeno al trámite de insolvencia, de donde también se incurrió en un defecto de procedimiento, por exceso ritual

manifiesto, porque si se trata de dar solución a la crisis económica del deudor, sea o no comerciante, la falta o insuficiencia de activos fijos, pese a percibir recursos de otra índole, lo condenaría para siempre. Es más, ni siquiera en el trámite de finiquito patrimonial es una exigencia, pues como lo tiene sentado la jurisprudencia, *mutatis mutandis*, la “*autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (...), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio (...)*”³.

Ahora, si la objetividad, según lo planteado por Bancoomeva, se asocia con el término para cumplir el acuerdo, esto no atañe a la etapa de “*negociación de deudas*”, sino al “*acuerdo de pagos*”. El plazo máximo de cinco años señalado por el legislador, por supuesto, es flexible, puesto que un término mayor propuesto, no lo impone el deudor, sino la mayoría que exceda el “*sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior*”. El tema, como se observa, no es de incumbencia del conciliador ni de la jurisdicción del Estado.

En adición, la fundabilidad de las objeciones, cuando es de recibo su trámite, se repite, en los casos expresamente previstos por el legislador, no traduce el rechazo de la solicitud de insolvencia, específicamente en lo que concierne con el “*procedimiento de negociación de deudas*”, sino la “*continuación de la audiencia*” (artículo 552-2 del Código General del Proceso), teniendo en cuenta lo decidido por la jurisdicción, a efectos de llevar a cabo el “*acuerdo de pago*”.

Por último, el argumento sobre la mutación del saldo insoluto de las obligaciones civiles en naturales se encuentra totalmente fuera de lugar. El

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC11678 de 8 de septiembre de 2021 (radicado 03078).

procedimiento de la liquidación, entre otras cosas contingente, donde se señala dicha consecuencia, es posterior a la audiencia de negociación de deudas, por lo mismo, a la decisión de las objeciones. Se presenta, bien al fracasar el acuerdo de pago, ya ante el incumplimiento, ora por su nulidad (artículo 563, ibidem).

3.6. Establecida en específico la violación de las garantías superiores, pasa a examinarse si se reúnen los requisitos genéricos de procedibilidad. Porque conforme a la jurisprudencia citada, lo último sin aquello no tiene existencia.

La inmediatez, es cosa que no puede ponerse en tela de juicio, pues el auto que declaró fundada la objeción fue notificado hasta el 28 de junio de 2022, lo cual significa que no tiene más de seis meses de haberse conocido. La tutela, por tanto, se ha activada en el término razonable señalado por la jurisprudencia.

La subsidiariedad, tampoco admite discusión. Como *supra* quedó señalado, el proveído que resuelve las objeciones “*no admite recursos*”.

En lo demás, al ser patente que como todo se relaciona con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no cabe duda que esos contenidos son de raigambre y relevancia constitucional.

4. Conclusión

Reunidos, en lo pertinente, los requisitos genéricos y específicos para tutelar los derechos invocados, el fallo impugnado debe ser revocado, porque si bien encontró que no era necesario el requisito de la suficiencia de un patrimonio, erró en la consecuencia jurídica. En su lugar, se ordenará a la autoridad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, si tiene la actuación o al recibo de la misma, que deberá solicitar inmediatamente, expulsar del ordenamiento el auto 319 del 05 de marzo de

2021, notificado el 28 de junio de los cursantes, cumplido lo cual, pronunciará la decisión que corresponda sobre la posición adoptada por Bancoomeva S.A. en la audiencia de negociación de deudas, todo en el término de diez (10) días.

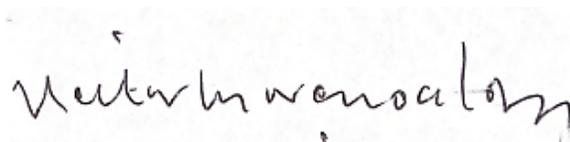
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Cuarta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política y de la Ley, **revoca** la sentencia de 26 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, dentro de la acción de tutela instaurada por Gisela Parra Marín contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá. En su lugar, **tutela** los derechos fundamentales al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia, y **ordena** a la autoridad judicial accionada, siguiendo las instrucciones y términos señalados en el capítulo de “*conclusiones*”, proceder de conformidad.

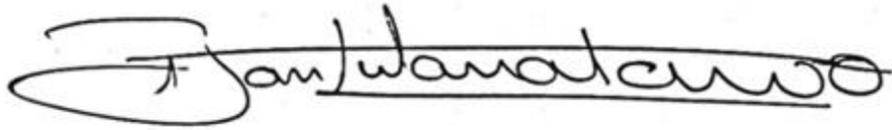
Notificar este pronunciamiento a los interesados por el medio más expedito para asegurar su cumplimiento, cual lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



HÉCTOR MORENO ALDANA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Barbara Liliana Talero Ortiz', written in a cursive style.

BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ

(Con salvamento de voto)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Balanta Medina', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA

SALVAMENTO DE VOTO

Radicación: 76-834-31-03-001-2022-00195-01

Guadalajara de Buga, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Con respeto de la posición mayoritaria de la Sala, disiento de la decisión adoptada, consistente en "*tutela[r] los derechos fundamentales al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia*", tras advertir, que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá incurrió en defectos o vías de hecho al haber ordenado la inadmisión del trámite de insolvencia, al resolver las objeciones planteadas por el acreedor **BANCOOMEVA SA.**

Sea del caso recordar, que conforme a los criterios jurisprudenciales en materia constitucional, se ha dicho y reiterado, en línea de principio, que la acción de tutela **no procede contra las providencias o actuaciones judiciales**, toda vez que al juez constitucional, en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Política, **no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones allí proferidas como tampoco para disponer que lo haga de cierta manera.** Por regla de excepción a lo expresado se tienen aquellos casos en donde el funcionario **ha incurrido en un proceder arbitrario** y claramente opuesto a la ley, o **ante la ausencia de otro medio efectivo de protección**, eventos que luego de un ponderado estudio tornarían imperiosa la concurrencia del juez del auxilio con el fin de restablecer el orden jurídico.

En el caso bajo examen, considera la suscrita que la providencia mediante la cual, la juez encarada, resolvió "*DECLARAR fundada la controversia denominada "Admisión del trámite por la no objetividad y por la insuficiencia de bienes", conforme a lo motivado al interior de este proveído*", no puede catalogarse como arbitraria o irreflexiva, toda vez que, a no dudarlo, constituye un requisito de la apertura de la negociación de deudas, que "*2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y **objetiva***" (art. 539 del Código General del Proceso).

La objetividad¹¹ de que trata la normativa en comento atañe a que, al margen de la intención del deudor, exista de su parte, posibilidades reales de pago al paso que, para los acreedores, una expectativa seria del recaudo de la obligación. En esa medida es

claro que el conciliador puede y debe estudiar la solicitud de negociación de deudas, pues así se lo manda el artículo 542 del Código General del Proceso² como requisito sin el cual no puede pronunciarse sobre su aceptación, corrección o rechazo.

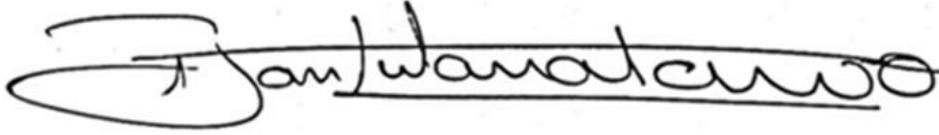
Lo anterior, porque si bien es cierto, el legislador ha previsto que ello es materia de la audiencia de negociación de deudas, no puede olvidarse que el fracaso de esta –casi inminente ante propuestas risibles- conlleva inexorablemente a la liquidación patrimonial, conforme al numeral 1º del canon 563 ejusdem y, de paso, a que "*los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil (...) los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación*" (art. 571 ib.); todo ello, en franco detrimento de los acreedores.

De modo que, al conciliador, le corresponde estudiar la propuesta de negociación de deudas, a efectos de verificar que cumpla con el requisito de ser clara, expresa y objetiva, es decir, que esté efectivamente plasmada, sin que su redacción se preste a confusiones, y que no responda a los deseos de los acreedores –posiblemente de ser pagados como se pactó originalmente en los créditos- ni a los del deudor –de obtener plazos eternos o quitas de capital significativas- sino a las posibilidades reales de pago de esta última, se reitera. Debe tener un mínimo de ponderación para establecer si la oferta es seria, equilibrada y con la aptitud de satisfacer intereses de las dos partes o si, por el contrario, constituye un abuso del derecho, al resultar irrisoria, simbólica e insatisfactoria.

Dicho esto, considero, contrario a lo esbozado en la sentencia de la Sala mayoritaria, que, las objeciones no se encuentran restringidas a "*la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor*", tal cosa no brota diáfana del artículo 550 del Código Adjetivo, de ahí que, nada obsta para que los convocados cuestionen la admisión del trámite por vía de objeción, dado que no existe otra y el juez vuelva sobre el cumplimiento de los presupuestos para la apertura del trámite, entre los cuales se encuentra, reitero, la presentación de una propuesta de pago plausible por parte del deudor.

En suma, la actividad jurisdiccional de la falladora encartada luce razonable a la luz de la normatividad aplicable, por lo que el juez constitucional no estaba llamado a intervenir, al no ser esta, una especie de instancia adicional o paralela al trámite ordinario, a través de la cual se imponga un criterio interpretativo, sobre aquel que válidamente ha imperado en una decisión judicial.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi posición, reiterando mi respeto por las decisiones de la Sala de Decisión.



BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ
Magistrada

^[1] Gral. Principio complementario al de imparcialidad que exige actuar atendiendo a criterios objetivos, es decir, relacionados con el objeto sometido a consideración y nunca con los sujetos interesados ni con el sentir personal de quien actúa (<https://dpej.rae.es/lema/objetividad>).

^[2] **Artículo 542. Decisión de la solicitud de negociación.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

MICHAEL L OSORIO GALLEGO
Secretario

2022-921 INSOLVENCIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Pereira, seis de marzo de dos mil veintitrés

Se decide sobre las objeciones formuladas contra el acuerdo de pago presentado ante la Notaría Quinta del Círculo de Pereira dentro del procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural no comerciante, iniciado por LUZ ANDREA PINEDA RIVERA

RECUENTO FÁCTICO

Con fecha 11 de julio de 2022, la señora LUZ ANDREA PINEDA RIVERA por intermedio de apoderado judicial radicó ante la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, solicitud de inicio de procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural no comerciante.

Con fecha 14 de julio del mismo año, la operadora de insolvencia profirió auto de admisión; mediante providencia del 23 de julio de 2022 se dio inicio a la audiencia de negociación de deudas, en la cual se presentaron objeciones por parte del señor GILBERTO DE JESUS CASTRO ROLDÁN por intermedio de su apoderado judicial.

Mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2022, se continúa con la audiencia de negociación de deudas inicialmente suspendida, se aceptan las objeciones formuladas y se ordena el envío ante el juez de conocimiento.

ARGUMENTO DE LOS OBJETANTES

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

Indica la entidad que, su objeción radica en que la insolvente pretende la condonación de intereses respecto de las obligaciones tributarias, lo cual no es procedente aludiendo a que no existe norma que lo permita.

GILBERTO DE JESUS CASTRO ROLDÁN

Por su parte el señor Castro, inicia manifestando que, algunas de las obligaciones presentadas por la demandante presentan dudas, y agrega que advierte la configuración de una posible nulidad.

La nulidad la sustenta en el entendido de que la insolvente ostenta la calidad de comerciante, lo que implica que el operador de insolvencia no cuenta con la competencia para adelantar el trámite de referencia, sumado a que el citado operador traspasó las facultades legales y en repetidas ocasiones negó el trámite de las objeciones arguyendo la calidad de no comerciante a la insolvente.

Expone que LUZ ANDREA PINEDA RIVERA ostenta la calidad de comerciante dado que en la escritura pública de constitución de hipoteca manifiesta la solicitante tener la calidad de rentista de capital, actividad considerada como un acto de comercio por la ley, para cuya materialización no es necesario que existan resultados positivos o negativos.

Menciona que, ante lo anterior, alude la insolvente que su única fuente de ingresos es la cuota mensual que recibe de parte de su cónyuge, olvidando los cánones recibidos hasta el mes de marzo de 2022 del local comercial alquilado a la sociedad LOGYTECH MOBILE SAS, asunto que no fue relacionado en la solicitud presentada ante el ente notarial, esto dispone una actividad comercial. Si bien la señora PINEDA RIVERA no se encuentra inscrita en el registro mercantil, esto no sustrae su calidad de comerciante.

Falta de requisitos formales de la solicitud.

Indica que la propuesta no es objetiva dado que se relaciona un inmueble sobre el cual no tiene el 100% de la propiedad, pues no ha liquidado su sociedad conyugal, sumado a que no ofrece qué hacer con los bienes y mucho menos manifiesta si estos serán puestos a concurso de los acreedores.

Solicita la devolución de los dineros embargados en proceso judicial, lo que legalmente no es procedente.

En la relación de acreedores no aporta los documentos en los cuales constan las obligaciones.

No se discriminan los bienes al olvidar que solo tiene determinado porcentaje sobre estos, lo que implica que debe actualizar el valor de los inmuebles conforme al porcentaje que ostenta sobre estos.

En cuanto a la obligación con el señor OSCAR PINEDA (hermano), señala que no existen soportes de la obligación, y que además no relaciona su número de cédula y segundo apellido, haciendo que no se reúnan los requisitos para llevar a cabo el proceso de negociación de deudas.

Las deudas relacionadas no se encuentran soportadas en documentos que puedan dar fe de estas.

PRONUNCIAMIENTO DE LA INSOLVENTE LUZ ANDREA PINEDA RIVERA

Alude la parte, que las personas naturales como agentes del mercado, están sometidas a la variabilidad de este, por lo cual, resulta imposible determinar que la escogencia de una actividad va a resultar positiva o negativa para el patrimonio de una persona, adicional a que las pruebas en este procedimiento se tornan improcedentes en virtud al principio de la buena fe.

Consecuente con lo anterior, se solicita se resuelvan los reparos formulados en audiencia celebrada el 08 de septiembre de 2022 en aras de garantizar a la deudora la igualdad de partes y el derecho a la defensa.

La calidad de comerciante, es un reparo que ataca el acto jurídico proferido por el operador de insolvencia, lo que implica que el acreedor inconforme debe manifestar su reparo a la aceptación, mediante los recursos de ley, lo cual no sucedió y permite que opere el fenómeno de la preclusión procesal, con lo cual el único recurso procedente en esta etapa procesal son las objeciones.

La actividad económica de rentista de capital es una clasificación de género tributario.

La clasificación a la que se refiere la escritura pública es para efectos estadísticos y tributarios, con lo cual no es pertinente tomar una manifestación que es para un propósito diferente y concluir que la deudora es comerciante. No se reúnen los requisitos para que se tome como confesión la manifestación de la actividad económica.

La deudora no ejerce habitualmente la calidad de comerciante, dado que no se dedica profesionalmente a realizar actos de comercio o se encuentra en alguna de las presunciones establecidas para esto.

Oposición a los ingresos de la deudora.

Se debe tener en cuenta que la deudora es ama de casa y que sus ingresos solo dependen de su cónyuge, siendo diáfano que sus ingresos dependen del arrendamiento de bienes inmuebles, indicando que el arrendamiento de bienes propios no constituye una actividad comercial.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia fechada 18 de enero de 2023, se avocó el conocimiento de la presente actuación, considerando que en primera oportunidad se debe realizar control de legalidad frente al auto que admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por LUZ ANDREA PINEDA RIVERA, providencia fechada 14 de julio de 2022, emitido por la operadora de insolvencia de la Notaría Quinta de Círculo.

El procedimiento de negociación de deudas, se regula a partir del artículo 538 del Código General del Proceso; y en forma concreta el artículo 542 ibídem establece:

«Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales»

La norma referida dispone el deber legal del operador de insolvencia de verificar que la solicitud reúne los presupuestos normativos para nacer a la vida jurídica, ahora, consecuente con la norma en estudio establece el artículo 543 ibídem que, una vez admitida la solicitud, se deberá comunicar a todos los acreedores el inicio del procedimiento, y seguido se debe fijar fecha para celebrar la audiencia regulada por el artículo 550 del estatuto procesal vigente.

Las disposiciones normativas no establecen recurso alguno en contra de la providencia de aceptación del proceso de negociación de deudas, como bien lo indica la deudora, dado que el legislador deposita la confianza legítima sobre los operadores de insolvencia, tendiente a que estos realizarán una labor cuidadosa al momento de efectuar el estudio de admisibilidad, con lo cual, no existía oportunidad procesal para que los acreedores se opusieran a esta aceptación, dado que estas oposiciones se deben tramitar bajo el nombre de las bien llamadas objeciones.

Lo anterior no es óbice para que el despacho no realice un control legal sobre la admisión del procedimiento referido, dado que, si se encontrarán que este no debió superar el estudio de admisibilidad, mucho menos podría el despacho haber conocido, dado que no se podrían haber surtido las etapas procesales posteriores a la admisión.

Procedamos con el estudio de los requisitos contemplados por el artículo 539 ibídem:

«La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e

intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual ésta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.»

El numeral tercero de la norma reguladora prevé «Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo» (negrita del despacho), es un requisito para admitir el proceso de marras que con la solicitud se acompañen los documentos en que consten los créditos, lo cual no se avizora en el documento enviado al operador, entre ellos el referido por valor de \$300.000.000.

Cabe recordar que este no es un proceso declarativo y no busca el reconocimiento de obligaciones, en este trámite o proceso se busca llevar a buen término obligaciones previamente existentes y no las que puedan surgir en este, lo que implica que debe la

deudora llegar con todas las pruebas de existencia de los créditos que pretende conciliar y sanear, todo lo anterior es una medida que debe prever la operadora de insolvencia, por cuanto el procedimiento está concebido para regresar a la deudora a la vida crediticia, comercial y demás, concediéndole una nueva oportunidad, más no puede ser un instrumento que permita desfalcarse a sus acreedores, por tal motivo, debe versar una seguridad jurídica sobre la existencia de las obligaciones, las cuales se deben soportar en títulos valores, providencias judiciales, actos administrativos entre otras, más no sobre una declaración jurada, dado que este reemplaza otros actos procedimentales, más no puede ser creadora de obligaciones que pueda truncar mejor derecho de acreedores reconocidos.

Como colofón de lo expresado, el operador debe realizar un estudio juicioso y pormenorizado de cada punto, ya que no se pueden pasar por alto presupuestos fácticos y normativos en una materia de tan gran envergadura, lo cual evidencia el juzgado no se materializó por la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, ya que de haberlo realizado no se hubiere superado el estudio de admisibilidad, por tal motivo, el despacho declarará la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto de fecha 14 de julio de 2022 por medio del cual se admitió el trámite de negociación de deudas de la señora LUZ ANDREA PINEDA RIVERA.

Con lo cual, al encontrarse los defectos anotados a la admisibilidad o aceptación, no es posible pasar a estudiar las objeciones planteadas. Valga decir, como consecuencia de lo esbozado, no hay lugar a realizar análisis de las objeciones presentadas, debiéndose proceder a reintegrar el presente trámite a la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, para que se hagan las correcciones a las falencias previas a la audiencia donde se plantearon las objeciones que generaron la remisión de las diligencias a este estrado judicial.

No obstante, por economía procesal, debe advertir el despacho que de haberse visto superado el estudio de admisibilidad, no hubiera podido el Juzgado entrar a analizar las objeciones presentadas, dado que la solicitud enviada carece de todos los anexos tales como documentos aducidos como actas o títulos ejecutivos que respaldan las obligaciones que vincula a deudora y acreedores, además, las actas arrimadas carecían de acápite de no conciliación de las objeciones, se impetró trámite de traslado no contemplado por la normatividad, sumado a que se debió enviar grabaciones y de no haberse efectuado la audiencia en forma oral, se debían haber allegado las actas que reunieran los requisitos de la etapa procesal surtida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, Administrado Justicia en Nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente procedimiento ante la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, inclusive del auto de fecha 14 de julio de 2022

por medio del cual se admitió o aceptó el trámite de negociación de deudas de la señora LUZ ANDREA PINEDA RIVERA.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del proceso ante la operadora de insolvencia, Notaría Quinta del Círculo de Pereira para lo de su competencia.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


ELIZABETH RUEDA LUJAN

^^

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PEREIRA - RISARALDA	
CERTIFICO	
Por Estado N°	_____
De fecha	<u>07 DE FEBRERO DE</u> <u>2023</u>
Notifique el auto anterior.	
El Secretario, _____	
MICHAEL L. OSORIO GALLEGO	

A DESPACHO HOY 12 DE ABRIL DE 2023

EL SECRETARIO,

MICHAEL LEANDRO OSORIO GALLEGO

Exp 2022-0921 OBJECIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, once de abril de dos mil veintitrés.

Dentro del trámite de resolución de las objeciones formuladas contra el acuerdo de pago presentado ante la Notaría Quinta del Círculo de Pereira dentro del procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural no comerciante, iniciado por LUZ ANDREA PINEDA RIVERA, el apoderado de la insolvente ha presentado insistencia en el recurso de apelación y en subsidio el de queja.

CONSIDERACIONES

Lo primero es indicar al profesional qué, el procedimiento que correspondió adelantar en este despacho fue la resolución de las objeciones presentadas durante el proceso de Negociación de Deudas instaurado por la señora PINEDA RIVERA, que como se ha indicado en autos anteriores es regulado por el artículo 552 del Código General del Proceso, lo que implica que es un procedimiento especial con regulación propia, lo que lo hace incompatible con la aplicación del artículo 321 *ibídem*, dado que la norma reguladora dispone (...) « Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, *mediante auto que no admite recursos*, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.»(...) (cursiva del despacho).

Colofón de lo anterior, el despacho no solo debe mantener su decisión de negar el recurso de apelación, sino que, en esta oportunidad, debe denegar el de queja, así como cualquier otro tipo de recurso, conforme lo indicado por la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira.

RESUELVE:

Denegar por improcedentes los recursos presentados por LUZ ANDREA PINEDA RIVERA dentro de la resolución de resolución de las objeciones formuladas contra el acuerdo de pago presentado ante la Notaría Quinta del Círculo de Pereira dentro del procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural no comerciante (Insolvencia).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ELIZABETH RUEDA LUJAN

^^

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PEREIRA - RISARALDA	
CERTIFICO	
Por Estado N°	_____
De fecha	<u>12 de abril de 2023</u>
Notifique el auto anterior.	
El Secretario, _____	
MICHAEL L. OSORIO GALLEGO	

Señores:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE PEREIRA

E. S. D.

ACCIONANTE: LUZ ANDREA PINEDA RIVERA - C.C. 42.116.592

ACCIONADO: JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

**PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

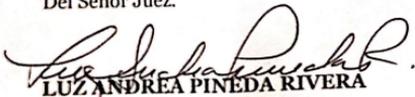
RADICADO: 02-2022-00921-00

ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA PRESENTAR ACCION DE TUTELA

LUZ ANDREA PINEDA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.116.592, domiciliado en la ciudad de Armenia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Dr. FRANCISCO EMILIO GÓMEZ AGUIRRE, mayor de edad, identificado con la C.C. 94.521.936 y portador de la Tarjeta Profesional No 252.861 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, presente acción de tutela en contra del juez Segundo civil municipal de la ciudad de Pereira, por vulneración al debido proceso por defecto procedimental y demás derechos constitucionales vulnerados, producido en la decisión del auto interlocutorio notificado por estados el día 06 de marzo de 2023 y decisiones posteriores a dicho auto.

El apoderado queda igualmente habilitado para impugnar la sentencia de tutela, sustituir y reasumir el poder con todas las facultades necesarias para el buen y fiel cumplimiento del presente mandato en concordancia con el artículo 77 del C.G.P.

Del Señor Juez.

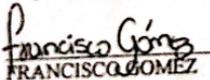


LUZ ANDREA PINEDA RIVERA

C.C.42.116.592

Correo electrónico: apineda777@gmail.com

Acepto por ejercicio del mandato conferido,



FRANCISCO GÓMEZ

C. C. No. CC. 94.521.936

T.P. 252.861 del C. S. de la J.

Correo electrónico: orientadorjuridico@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 3241

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2023), en la Notaría sexta (6) del Círculo de Pereira, compareció: LUZ ANDREA PINEDA RIVERA, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0042116592 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



67c00d6900

----- Firma autógrafa -----

21/04/2023 16:02:28

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL.



WILLIAM GONZALEZ BETANCURTH

Notario sexta (6) del Círculo de Pereira, Departamento de Risaralda

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.gov.co>

Número Único de Transacción: 67c00d6900, 21/04/2023 16:02:28

